

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CASO LORI BERENSON MEJÍA VS. PERÚ
SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2004**

[...]

**VII
CONSIDERACIONES PREVIAS**

89. Una vez que la Corte ha precisado los hechos probados que considera relevantes en el presente caso, debe estudiar los argumentos de la Comisión Interamericana, de los representantes de la presunta víctima y del Estado, con el objeto de determinar si existe responsabilidad internacional de este último por la alegada violación de la Convención Americana.

90. La Corte estima necesario examinar previamente algunas manifestaciones efectuadas por las partes en el presente proceso. Un primer grupo de manifestaciones se refiere a la inocencia o culpabilidad de la señora Lori Berenson con respecto a los delitos que, supuestamente, habría cometido en el Perú. El Estado manifestó, al respecto, que la presunta víctima era culpable de haber perpetrado graves delitos que quedan incursos en actos de colaboración con el terrorismo.

91. La Corte no está facultada para pronunciarse sobre la naturaleza y gravedad de los delitos atribuidos a la presunta víctima. Toma nota de las alegaciones del Estado acerca de esos puntos y manifiesta, como lo ha hecho en ocasiones anteriores, que un Estado "tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad"¹, y que debe ejercerlos dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana. Existe un amplio reconocimiento de la primacía de los derechos humanos, que el Estado no puede desconocer ni vulnerar². Nada de esto conduce a justificar la violencia terrorista --cualesquiera que sean sus protagonistas-- que lesiona a los individuos y al conjunto de la sociedad y merece el más enérgico rechazo. La Corte subraya que su función primordial es salvaguardar los derechos humanos en todas las circunstancias³.

92. Este Tribunal tiene atribuciones para establecer la responsabilidad internacional de los Estados con motivo de la violación de derechos humanos, pero no para investigar y sancionar la conducta de los agentes del Estado o terceros que

¹ Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111; *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 143 y 174; y *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 69.

² Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros*, *supra* nota 25, párr. 204.

³ Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros*, *supra* nota 25, párr. 89.

hubiesen participado en esas violaciones. Un tribunal de derechos humanos no es un órgano de la justicia penal. En otras oportunidades, la Corte ha hecho notar que no le compete establecer la responsabilidad penal de los individuos⁴. Esta manifestación es aplicable al presente caso. Por lo tanto, la Corte determinará las consecuencias jurídicas de los hechos que ha tenido por demostrados, y dentro del marco de su competencia, señalará si existe o no responsabilidad del Estado por violación de la Convención y se abstendrá de examinar las manifestaciones de las partes sobre la supuesta responsabilidad penal de la presunta víctima, materia que corresponde a la jurisdicción nacional.

93. El segundo grupo de manifestaciones se refiere al escrito presentado por el Estado el 22 de julio de 2002 titulado "Demanda sobre el informe 36/02 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" (*supra* párr. 19), mediante el cual éste solicitó que el Tribunal declarara el cumplimiento, por parte del Perú, de "los estándares establecidos por la Convención y por la jurisprudencia de la Corte" en el procedimiento del caso Lori Berenson en el fuero interno.

94. La Corte no considera necesario ahondar en esta pretensión, toda vez que mediante Resolución emitida el 6 de septiembre de 2002 decidió admitir la demanda de la Comisión y el escrito del Estado de 22 de julio de ese mismo año, este último para ser tramitado "dentro del mismo proceso que se siga con respecto a la demanda presentada por la Comisión" (*supra* párr. 20). El Estado, en su contestación de la demanda de la Comisión Interamericana (*supra* párr. 28), solicitó que se tuvieran presentes los fundamentos expuestos en su escrito de 22 de julio de 2002, para ser considerados "como parte integrante" de la misma.

VIII
ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCION AMERICANA
EN RELACION CON EL ARTICULO 1.1. DE LA MISMA
(DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL)

Alegatos de la Comisión

95. En cuanto al artículo 5 de la Convención, la Comisión alegó que:

a) el sistema de aislamiento celular continuo, el régimen de visitas impuesto y las condiciones físicas de detención constituyen una violación a al artículo 5 de la Convención Americana, por constituir un trato cruel, inhumano y degradante que atenta contra la integridad personal;

b) la presunta víctima cumplió "2 años, 8 meses y 20 días (del 17 de enero de 1996 al 7 de octubre de 1998) de su sentencia a prisión perpetua en el [penal de] Yanamayo [...], recinto ubicado a una altitud de unos 4.000 metros sobre el nivel del mar, y caracterizado por un clima extremadamente frío[, donde] se limitó su salida al aire libre a media hora por día durante el primer año y medio de su permanencia, y luego a una hora por día, a partir de julio de 1997"; y

⁴ Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, *supra* nota 16, párr. 73; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de julio de 2002. Serie C No. 94, párr. 66; y *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 210, párr. 98.

c) la presunta víctima fue “sometida a un régimen de aislamiento celular continuo de año y medio, aún en tiempo superior al exigido por el artículo 3 del Decreto Ley N° 25744”.

Alegatos de los representantes de la presunta víctima

96 En su escrito de alegatos finales, los representantes señalaron que hacían suyos los argumentos presentados por la Comisión en su escrito de demanda en relación con el artículo 5 de la Convención, y agregaron que el señor Fujimori “ya había utilizado políticamente a [la señora] Lori Berenson para beneficiarse en las escandalosas campañas electorales de abril y mayo de 2000”. La presunta víctima “fue el ‘símbolo fabricado’ por la dura postura de Fujimori respecto del terrorismo, en clara violación de los derechos que le conferían los [a]rtículos 5.1, 5.2, 11.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana”.

Alegatos del Estado

97. En cuanto al artículo 5 de la Convención, el Estado:

a) no “controv[irti]ó ni contest[ó] a las consideraciones expuestas por la Comisión sobre el régimen penitenciario al que fue sometida [la presunta víctima] en el Penal de Yanamayo”. Esta situación fue resuelta con el traslado y el cambio de régimen penitenciario operado desde su salida del Penal de Yanamayo;

b) procedió conforme a los estándares establecidos en la Convención y por la jurisprudencia de la Corte cuando “el 31 de agosto del año 2000, modificó el régimen penitenciario de [la señora] Lori Berenson [...] trasladándola del Penal de Socabaya [...] al [p]enal [para] [m]ujeres de Chorrillos” y cuando, “el 21 de diciembre del año 2001, trasladó a la ya condenada [señora] Lori Berenson [...] al Penal de Huacariz”; y

c) en cuanto al régimen penitenciario de la presunta víctima, ésta tiene un “régimen de vida actual” que por sus características se puede clasificar de “ordinario, pues [...] se aplica a todos los internos del país sin excepción”.

Consideraciones de la Corte

98. El artículo 5 de la Convención establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

99. La Comisión no trató, ni en el informe de fondo N° 36/02 ni en la demanda (*supra* párrs. 15 y 18), lo relativo a las condiciones de detención de la señora Lori

Berenson antes de su ingreso al penal de Yanamayo, el 17 de enero de 1996, ni posteriormente a su traslado al penal de Socabaya, el 7 de octubre de 1998. En consecuencia, el Tribunal analizará únicamente si las condiciones de detención en el penal de Yanamayo son incompatibles con lo previsto en el artículo 5 de la Convención Americana.

100. Este Tribunal ha indicado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁵. La prohibición de la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas⁶.

101. Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e "implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita"⁷. Sin embargo, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, que está estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención. Las situaciones descritas son contrarias a la "finalidad esencial" de las penas privativas de la libertad, como establece el inciso 6 del citado artículo, es decir, "la reforma y la readaptación social de los condenados". Las autoridades judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas.

102. De conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal⁸. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal⁹. Como responsable de los

⁵ Cfr. *Caso Tibi*, supra nota 3, párr. 143; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, supra nota 16, párr. 111; y *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 4, párr. 89.

⁶ Cfr. *Caso Tibi*, supra nota 3, párr. 143; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, supra nota 16, párr. 111; y *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 4, párr. 89.

⁷ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106.

⁸ Cfr. *Caso Tibi*, supra nota 3, párr. 150; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, supra nota 3, párr. 151; y *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 126.

⁹ Cfr. *Caso Tibi*, supra nota 3, parr 150; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, supra nota 3, párr. 152; y *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 25, párr. 89; En el mismo sentido, cfr. ONU. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, Reglas 10 y 11.

establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna¹⁰.

103. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano"¹¹.

104. La incomunicación sólo puede utilizarse de una manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles"¹².

105. El 11 de enero de 1996 se emitió sentencia de primera instancia en el fuero militar en contra de la señora Lori Berenson, que la condenó a sufrir cadena perpetua por ser culpable del delito de traición a la patria (*supra* párr. 88.30). Esta condena fue confirmada en última instancia el 12 de marzo de 1996 (*supra* párr. 88.37). La sentencia de primera instancia estableció que la condena "la cumplir[ía] en el penal de [...] Yanamayo", en el cual permaneció desde el 17 de enero de 1996 hasta el 7 de octubre de 1998 (*supra* párr. 88.73).

106. En cuanto a las condiciones de reclusión en el penal de Yanamayo, el cual se encontraba a 3800 metros de altura sobre el nivel del mar (*supra* párr. 88.73), se ha probado que la señora Lori Berenson fue mantenida durante un año en régimen de aislamiento celular continuo, en una celda pequeña, sin ventilación, sin luz natural, sin calefacción, con mala alimentación y deficientes medidas sanitarias (*supra* párrs. 88.74.i, ii, iii y iv)¹³. Durante el primer año de detención se restringió severamente su derecho a recibir visitas. (*supra* párr. 88.74.i). La atención médica brindada a la presunta víctima fue deficiente (*supra* párr. 88.74.v). La señora Lori Berenson sufrió problemas circulatorios y el síndrome de Reynaud. (*supra* párr. 88.74.v). Asimismo, tuvo problemas de la vista, debido a que su celda se iluminaba con luz artificial.

107. El Comité contra la Tortura de Naciones Unidas afirmó que las condiciones de detención en el penal de Yanamayo, de las que tuvo conocimiento en sus investigaciones, implicaban tratos y penas crueles e inhumanos. El Comité consideró que el Estado debería cerrar dicho establecimiento¹⁴.

108. Las condiciones de detención impuestas a la presunta víctima en el penal de Yanamayo como consecuencia de la aplicación de los artículos 20 del Decreto Ley No.

¹⁰ Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 3, párr. 150; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, *supra* nota 3, párr. 152; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 217, párr. 126.

¹¹ Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 4, párr. 87; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 210, párr. 150; y *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 25, párr. 83.

¹² Cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 4, párr. 87; *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 210, párr. 150; y *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 25, párr. 84.

¹³ Cfr. ONU. Investigación en relación con el artículo 20 : Peru. 16/05/2001. A/56/44, paras.144-193. (Inquiry under Article 20), párrs. 183 y 184.

¹⁴ Cfr. ONU. Comité Contra la Tortura. Investigación en relación con el artículo 20 : Peru. 16/05/2001. A/56/44, paras.144-193. (Inquiry under Article 20), párr. 183 y 184.

25.475 y 3 del Decreto Ley No. 25.744, por parte de los tribunales militares, constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes, violatorios del artículo 5 de la Convención Americana. Algunas de dichas condiciones variaron a partir de determinado momento, como por ejemplo, el aislamiento celular continuo. Sin embargo, esto no conduce a modificar la anterior conclusión de la Corte.

109. Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de la señora Lori Berenson.

IX
ARTÍCULO 9 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA
EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1. DE LA MISMA
(PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE RETROACTIVIDAD)

Alegatos de la Comisión

110. En cuanto al artículo 9 de la Convención, la Comisión alegó que:

a) el Estado violó, en perjuicio de la presunta víctima, el derecho consagrado en el artículo 9 de la Convención, "al condenarla por el delito de colaboración con el terrorismo establecido en el artículo 4, letras a) y b) del Decreto Ley No. 25.475";

b) el juicio ordinario seguido contra la presunta víctima "se inició con una acusación fiscal por delito de terrorismo, y con un auto de apertura de instrucción que ordenó una nueva declaración indagatoria a la [presunta víctima] y la tramitación de un nuevo juicio conforme al Decreto Ley No. 25.475";

c) la definición del delito de terrorismo prevista en el artículo 2 del Decreto Ley No. 25.475, concebida "de manera abstracta e imprecisa", así como la definición de la modalidad de colaboración con el terrorismo a que se refiere el artículo 4 del referido Decreto Ley, "son incompatibles *per se* con el principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana";

d) los actos de colaboración no podrían considerarse, en ningún caso, como tipos penales autónomos; están relacionados con el delito de terrorismo, el cual "es sumamente genérico";

e) el artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475, que tipifica el delito de colaboración con el terrorismo, "a más de ser reiterativ[o] de los elementos del artículo 2 del mismo decreto, bajo una interpretación sistemática por tratarse de una misma estructura legal, comparte las graves falencias que la [...] Corte Interamericana ha señalado en cuanto a la tipificación del delito de terrorismo por su abstracción, imprecisión y carencia del elemento subjetivo de la conducta de actor en la descripción típica";

f) bajo un criterio de "especialidad en el tratamiento del tema del terrorismo, [el] artículo [4 del Decreto Ley No. 25.475] excluye e ignora institutos básicos del derecho penal general, como es el de la complicidad, desarrollado en el segundo párrafo del artículo 25 del [C]ódigo [P]enal

peruano, que incide negativamente en la situación de los procesados en forma grave respecto al alcance de la responsabilidad y la pena”;

g) la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú, al resolver un recurso de nulidad interpuesto por la defensa de la presunta víctima contra la sentencia de 20 de junio de 2001, señaló en relación con la adecuación de la conducta de la sentenciada al tipo penal “endilgado” de colaboración, prescrito en el artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475, que “cab[ía] atribuir a la encausada la calidad de cómplice secundario o accesorio al amparo del segundo párrafo del artículo veinticinco del Código Penal”;

h) la consideración de derecho de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú “refleja la vaguedad e imprecisión en la definición de la conducta de colaboración con el terrorismo de que trata el artículo 4 del Decreto Ley 25.475”. “Es el mismo máximo tribunal de justicia peruano el que adecua la conducta de la señora [Lori] Berenson al de una complicidad, que es un dispositivo amplificador del tipo, no al de conducta autónoma como [...] pretende demostrar [...] el Estado”; e

i) al no observarse el principio de legalidad en los procesos militar y ordinario, se “causó agravio al derecho [de la presunta víctima] de conocer finalmente por[... qué] delito se le juzgaba y sentenciaba, [así] como a qué jurisdicción le correspondía conocer de su caso”.

Alegatos de los representantes de la presunta víctima

111. En cuanto al artículo 9 de la Convención, los representantes de la presunta víctima alegaron que:

a) el objetivo de los Decretos Leyes era de justificar “las políticas estatales extremas de aprehensión, detención, abuso físico, y condenas para cualquier persona acusada de actos de terrorismo por la Policía Nacional del Perú o por las Fuerzas Armadas”;

b) el artículo 2 del Decreto Ley No. 25.475, que tipificó el delito de “terrorismo”, es “completamente vago e impreciso”;

c) los Decretos Leyes Nos. 25.475 y 25.659 eran “entrelazados”, sus disposiciones estaban “en concordancia” entre sí;

d) el delito de colaboración establecido en el artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475 “no es un delito autónomo”, es un “tipo accesorio” del delito de terrorismo establecido en el artículo 2 del referido Decreto Ley; por lo tanto, está también afectado por violar el principio de legalidad;

e) el artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475 “depende del artículo 2 [del mismo Decreto Ley] para su definición de lo que constituyen actos de terrorismo y para cualquier determinación de si los actos de colaboración fueron con elementos, o grupos involucrados en actividad terrorista”. El artículo 4 “no contiene ninguna definición del terrorismo o grupos terroristas”;

f) el tipo penal de colaboración se introdujo en la legislación peruana en el “año de 1987 con la ley 24651”;

g) este delito debe entenderse como una "modalidad de complicidad". La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú, en su sentencia de 13 de febrero de 2002, al referirse al fallo del juicio de 20 de junio de 2001, señaló a la acusada "como una cómplice secundaria y auxiliar" sin "el co-control funcional del hecho"; y

h) la legislación peruana viola el principio de proporcionalidad, al contemplar para el delito de colaboración con el terrorismo la misma pena mínima y máxima aplicable al terrorismo. Esta sobrepenalización se mantiene en el Decreto Legislativo No. 921.

Alegatos del Estado

112. En cuanto al artículo 9 de la Convención, el Estado alegó que:

a) la legislación antiterrorista comprendía cuatro delitos: (i) "terrorismo agravado"; (ii) "atentados terroristas"; (iii) "asociación terrorista", y (iv) "colaboración terrorista". Estos delitos "son independientes entre sí, aunque comparten elementos comunes";

b) los problemas de "ambigüedad o indeterminación [...] se ref[erían] (i) a la ausencia de diferencias claras entre los delitos de terrorismo agravado y los delitos de atentados, y (ii) a la estructura abierta de los delitos de atentados". Los delitos de asociación terrorista y colaboración terrorista "no admiten el mismo tipo de críticas";

c) "el delito de colaboración terrorista constituye una modalidad distinta y autónoma del delito de atentados", tiene un tipo penal "específico, cuyas bases de punibilidad son distintas de las bases de punibilidad del delito de atentado terrorista";

d) los defectos que la Corte Interamericana ha identificado en las normas generales sobre terrorismo, y en las disposiciones sobre competencias, no son comunicables necesariamente al delito de colaboración terrorista, "que, si bien está sancionado en el mismo cuerpo de leyes, tiene características distintas que obligan a diferenciarlo";

e) "[l]a compatibilidad del delito de colaboración terrorista con los derechos reconocidos por la Convención [Americana] no puede establecerse sin considerar el modo en que la figura en cuestión es aplicada por la jurisprudencia peruana";

f) las "reglas de colaboración" ingresaron a la legislación peruana en el año de 1987 con "la ley del Congreso de la República [No.] 24651 [que] es exactamente la misma que está contenida en el Decreto Ley [No.] 25475";

g) "todo debate sobre la suficiencia o ambigüedad de las reglas en discusión se [debe] desarroll[ar] en referencia a la Convención de Naciones Unidas sobre atentados con bombas, de 1997" que contiene cinco comportamientos "que deben ser calificados como terroristas", entre ellos, la "colaboración con organizaciones terroristas"; y

h) al momento de iniciarse el procedimiento contra la presunta víctima ante la jurisdicción ordinaria, "los tribunales ya habían establecido la posibilidad de imponer condenas por debajo del mínimo legal". La pena impuesta a la presunta víctima no puede considerarse "como resultado mecánico y automático de la aplicación del Decreto Ley No. 25475".

Consideraciones de la Corte

113. El artículo 9 de la Convención Americana establece que

[n]adie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

114. La señora Lori Berenson fue sometida a dos procesos penales, uno en el fuero militar y otro en el fuero ordinario. La Corte se referirá en primer lugar a la aplicación del tipo penal de traición a la patria utilizado en el fuero militar, y en segundo lugar al delito de colaboración con el terrorismo aplicado en el fuero penal ordinario.

115. En los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ley No. 25.659, y 2 y 3 del Decreto Ley No. 25.475, se encuentran tipificados, respectivamente, los delitos de traición a la patria y terrorismo, y se establece la punibilidad que corresponde a cada uno. El delito de colaboración con el terrorismo y su correspondiente pena se encuentran previstos en el artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475.

116. Es pertinente destacar que:

i) de acuerdo con el artículo 2 del Decreto Ley No. 25.475, comete el delito de terrorismo el que "provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella" o el que "realiza actos contra la vida, [... la] seguridad personal[...] o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías [...], torres de energía [...] o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública";

ii) según el artículo 1a) del Decreto Ley No. 25.659, incurría en el delito de traición a la patria quien realizara "los actos previstos en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25.475, cuando se emplea[ran] las modalidades siguientes: [...] utilización de coches bomba o similares, artefactos explosivos, armas de guerra o similares, que caus[aran] la muerte de personas o lesion[aran] su integridad [...] o dañ[aran] la propiedad pública o privada";

iii) el artículo 2 del mismo Decreto Ley No. 25.659 asignaba al delito de traición a la patria un sujeto activo calificado. Al precisar en qué consistía la calificación del sujeto se refería a ciertas condiciones especiales del sujeto, como ser líder o cabecilla de una organización terrorista o integrar grupos armados o bandas encargados de la eliminación física de personas;

iv) el artículo 2 del Decreto Ley No. 25.659 se refería también a elementos de la conducta, tales como: favorecer "el resultado dañoso" del delito de que se tratara "suministra[ndo], proporciona[ndo], divulga[ndo] informes, datos, planes, proyectos y demás documentación"; y

v) conforme al artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475, comete el delito de colaboración con el terrorismo, quien "de manera voluntaria obtiene, recaba, reúne o facilita cualquier tipo de bienes o medios o realiza actos de colaboración de cualquier modo favoreciendo la comisión de delitos comprendidos en [el mismo] Decreto Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista". A continuación la norma define seis categorías de conductas que identifica como "actos de colaboración", a saber:

a. Suministrar documentos e informaciones sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados y cualquier otro que específicamente coadyuve o facilite las actividades de elementos o grupos terroristas.

b. La cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento o de otros medios susceptibles de ser destinados a ocultar personas o servir de depósito para armas, explosivos, propaganda, víveres, medicamentos, y de otras pertenencias relacionadas con los grupos terroristas o con sus víctimas.

c. El traslado a sabiendas de personas pertenecientes a grupos terroristas o vinculadas con sus actividades delictuosas, así como la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquellos.

d. La organización de cursos o conducción de centros de adoctrinamiento e instrucción de grupos terroristas, que funcionen bajo cualquier cobertura.

e. La fabricación, adquisición, tenencia, sustracción, almacenamiento o suministro de armas, municiones, sustancias u objetos explosivos, asfixiantes, inflamables, tóxicos o cualquier otro que pudiera producir muerte o lesiones. Constituye circunstancia agravante la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú.

f. Cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación hecha voluntariamente con la finalidad de financiar las actividades de elementos o grupos terroristas.

117. En casos anteriores la Corte ha considerado que las definiciones de los delitos de terrorismo y traición a la patria utilizaban expresiones comunes a ambos tipos, idénticas o coincidentes en relación con las conductas típicas, los elementos con los que se realizaban, los objetos o bienes contra los cuales iban dirigidas y los efectos que tenían sobre el conglomerado social. Esto descaracterizaba la traición a la patria y acercaba esta figura delictiva a la de terrorismo, hasta el punto de asimilarla con ella¹⁵. La similitud o identidad de elementos típicos permitió que comportamientos que podían quedar encuadrados en la descripción de terrorismo pudiesen ser

¹⁵ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 25, párrs. 155 y 156; y *Caso Castillo Petrucci y otros*, *supra* nota 25, párr. 119.

considerados, asimismo, como traición a la patria, con la obvia consecuencia de que fuesen materia de conocimiento por las autoridades militares, a través de procedimientos abreviados, exentos de garantías ante jueces "sin rostro", excluyendo así a la jurisdicción ordinaria que conocía de los casos de terrorismo¹⁶.

118. Al respecto, esta Corte señaló que "[a]mbos Decretos Leyes (25.475 y 25.659) se ref[erían] a conductas no estrictamente delimitadas por lo que pod[ían] ser comprendidas indistintamente dentro de un delito como en otro, según los criterios del Ministerio Público y de los jueces respectivos [...] y de la 'propia policía [DINCOTE]'"¹⁷.

119. En consecuencia, como ha afirmado esta Corte

la existencia de elementos comunes y la imprecisión en el deslinde entre ambos tipos penales afecta[ba] la situación jurídica de los inculpados en diversos aspectos: la sanción aplicable, el tribunal del conocimiento y el proceso correspondiente. En efecto, la calificación de los hechos como traición a la patria implica[ba] que cono[ciera] de ellos un tribunal militar 'sin rostro', que se juzg[ara] a los inculpados bajo un procedimiento sumarísimo, con reducción de garantías, y que les [fuera] aplicable la pena de cadena perpetua¹⁸.

120. La sentencia condenatoria expedida por el fuero militar en contra de la señora Lori Berenson por el delito de traición a la patria y las demás resoluciones adoptadas en dicha jurisdicción, fueron emitidas con base en una legislación incompatible con la Convención Americana.

121. Por las razones anteriormente expuestas, la Corte considera que el Estado violó el artículo 9 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Lori Berenson, al aplicar en la investigación y la tramitación del juicio ante el fuero militar disposiciones procesales del Decreto Ley No. 25.475 y sustantivas del Decreto Ley 25.659, la cuales son incompatibles con la Convención.

122. La Corte hace notar que, posteriormente a la finalización del juicio seguido a la señora Lori Berenson en el fuero ordinario, varios preceptos mencionados en los párrafos anteriores, concernientes a la sanción aplicable, el tribunal del conocimiento y el proceso correspondiente, han sido modificados por la declaración de inconstitucionalidad del tipo penal de traición a la patria, conforme a la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional del Perú el 3 de enero de 2003 (*supra* párr. 88.7).

123. Esta Corte observa que la referida sentencia del Tribunal Constitucional del Estado resolvió que el tipo penal de terrorismo estaba conforme a la Constitución Política del Perú.

¹⁶ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 25, párr. 156; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 25, párr. 119.

¹⁷ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 25, párr. 153; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 25, párr. 119; y *Caso Loayza Tamayo*, *supra* nota 25, párr. 68.

¹⁸ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 25, párr. 119.

124. A continuación corresponde a este Tribunal analizar si el tipo penal aplicado a la presunta víctima en la tramitación del proceso llevado a cabo en la jurisdicción ordinaria viola el principio de legalidad.

125. Con respecto al principio de legalidad penal, la Corte ha señalado que la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad¹⁹.

126. En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo²⁰.

127. La legislación peruana, en lo que interesa al presente caso, prevé diversos tipos penales, a saber: terrorismo²¹, traición a la patria²² y colaboración con el terrorismo²³. Esta última ofrece, a su vez, varias hipótesis. La Corte Interamericana ha hecho notar que la formulación del delito de traición a la patria es incompatible con la Convención Americana²⁴. Ahora bien, en el proceso penal ordinario no se consideró ese tipo penal con respecto a la señora Lori Berenson (*supra* párr. 88.69). Tampoco se aplicó la figura de terrorismo en dicho proceso. Se invocaron y aplicaron, en cambio, algunas hipótesis de colaboración con el terrorismo, en las que se fundó la condena dictada. Conforme a la legislación peruana, la colaboración no constituye una forma de participación en el terrorismo, sino un delito autónomo en el que incurre quien realiza determinados actos para favorecer actividades terroristas. Desde luego, la apreciación sobre la existencia, en su caso, de actos de colaboración, debe hacerse en conexión con la descripción típica del terrorismo. La formulación de los delitos de colaboración con el terrorismo, no presenta, a juicio de la Corte, las deficiencias que en su momento fueron observadas a propósito del delito de traición a la patria. Este Tribunal no estima que dichos tipos penales sean incompatibles con lo dispuesto en el artículo 9 de la Convención Americana.

128. Por todo lo anterior, y en lo que respecta al enjuiciamiento y a la sentencia correspondiente al fuero ordinario, la Corte considera que no se ha comprobado que el Estado violó el artículo 9 de la Convención Americana en perjuicio de la presunta víctima, al aplicar el artículo 4 del Decreto Ley No. 25475.

¹⁹ Cfr. *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 3, párr. 174; y *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 25, párr. 157; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 25, párr. 121.

²⁰ Cfr. *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 3, párr. 177; y *Caso Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 216, párr. 107.

²¹ Cfr. artículo 2 del Decreto Ley No. 25.475.

²² Cfr. artículo 1 y 2 del Decreto Ley No. 25.659.

²³ Cfr. artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475.

²⁴ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 25, párr. 155; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 25, párr. 119; y *Caso Loayza Tamayo*, *supra* nota 25, párr. 68.

X
ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA
EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1. DE LA MISMA
(GARANTÍAS JUDICIALES)

Alegatos de la Comisión

129. El Estado violó, en perjuicio de la presunta víctima, el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, tanto en el procedimiento ante el fuero militar como en el juicio tramitado en el fuero penal ordinario, en razón de que:

129.1. Respecto del procedimiento seguido ante la justicia militar

a) las violaciones a las garantías judiciales de la presunta víctima "implicaron afectaciones a la presunción de inocencia, al debido proceso y al derecho a la defensa", e incidieron en "la validez de todas las pruebas recabadas en tal contexto de violaciones a sus derechos humanos";

b) el juzgamiento de civiles por tribunales militares "sin rostro" viola el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal natural, competente, independiente e imparcial. Al no conocerse la identidad del juez "se compromete la posibilidad de determinar su independencia e imparcialidad, lo cual fue reforzado por lo previsto en el artículo 13 letra (h) del [D]ecreto [Ley No.] 25475 que except[uaba] la recusación de los funcionarios que act[uaran] en [estos] procedimientos";

c) la excepcional brevedad del procedimiento seguido por el delito de traición a la patria, junto a otros obstáculos impuestos al desempeño de los abogados, no permitían disponer de un tiempo razonable para preparar una defensa adecuada. La señora Lori Berenson no fue notificada de los cargos que se le imputaban y se enteró de los mismos cuando el juez de primera instancia emitió sentencia. A su abogado sólo "se [le] concedieron aproximadamente dos horas para estudiar un expediente de aproximadamente 2.000 páginas" y no pudo "entrevistarse jamás con su defendida de forma confidencial y libre";

d) las pruebas recabadas durante ambas instrucciones, la realizada por el juez instructor militar, y la llevada a cabo por la DINCOTE, "fueron obtenidas de manera ilegítima". El hecho de que la "mayoría de las pruebas haya sido recabada bajo dirección de un juez instructor militar constituy[ó] un vicio *per se* que afect[ó] dichas pruebas". Estos elementos de prueba fueron integrados al atestado policial de la DINCOTE y valorados en el juicio ante el fuero militar;

e) entre las irregularidades que afectaron las diligencias pueden mencionarse : "la del registro del domicilio de la señora Lori Berenson, ubicado en Calle Técnica número 200 departamento 1101"; y la "reconstrucción (inspección), al inmueble de la avenida Alameda del Corregidor número 1049 Molina la Vieja". Los anteriores son "ejemplos de la práctica y recolección de pruebas [...] durante la instrucción del primer juicio".

Asimismo, la presunta víctima fue interrogada sin que contara con la asistencia y asesoría de un abogado;

f) la defensa de la presunta víctima "no tuvo la oportunidad de contrainterrogar a otros procesados como Miguel Rincón Rincón y Pacífico Abdiel Castrellón, en cuanto a las afirmaciones de hechos delictivos en su contra [...], habiendo sido recogidas estas declaraciones [...] en forma irregular en la DINCOTE, sin la presencia del abogado de la señora [Lori] Berenson y bajo presión";

g) no se permitió a la señora Lori Berenson ni a su defensor estar presentes durante "la preparación del expediente". Tampoco se le permitió presentar prueba alguna a su favor, "incluyendo testimonios que le pudieran favorecer". A la presunta víctima no se le dio oportunidad de dirigirse al juez, "excepto cuando se le preguntó [...] si se proponía apelar";

h) el derecho a recurrir no cumplía los estándares convencionales, por no presentarse "ante una instancia con características judiciales propias como la de satisfacer el concepto del juez natural [...] y por el recorte de garantías regulares de la actuación";

i) la presunta víctima fue juzgada "en cuarteles militares por jueces secretos, sin acceso público, e incluso en algunas oportunidades procesales ella no pudo estar presente durante la presentación de alegatos de su propio abogado";

j) la sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de agosto de 2000, así como la del Tribunal Supremo Militar de 24 de agosto de 2000, "declararon la nulidad de la sentencia condenatoria [de la señora] Lori Berenson en el fuero militar, pero no declararon la nulidad de la instrucción que ahí se adelantó. Más bien, se remitió copia de la instrucción al fuero penal ordinario"; y

k) las sentencias de los tribunales militares que anularon la decisión que condenó a la presunta víctima examinaron de nuevo los hechos; "sin embargo, no denominaron absolutorias a tales sentencias exculpatorias, sino [...] anulatorias".

129.2. Respecto del procedimiento seguido ante la justicia ordinaria

a) No hubo "un corte claro y definitivo" entre el juicio militar y el juicio en el fuero penal ordinario, toda vez que los medios probatorios recabados en aquel tuvieron un "rol probatorio trascendente" en el segundo juicio, ya que "constituyeron la base para la apertura de la instrucción" y "fueron el fundamento de [la] condena" de la presunta víctima;

b) "el estándar del sistema interamericano de derechos humanos debe ser la exclusión de cualquier valor probatorio a pruebas obtenidas en violación a derechos humanos". Así como no puede condenarse a una persona si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, "con más razón no se le puede condenar si obra contra ella prueba ilegítima, por haberse obtenido en violación a sus derechos humanos";

- c) aun cuando la defensa de la presunta víctima hubiese solicitado que se valoraran en el juicio penal ordinario las pruebas recabadas en el fuero militar, "ello no modificaría la responsabilidad internacional del Estado peruano, toda vez que el eventual consentimiento de la persona afectada no convalida las violaciones a sus derechos humanos". La defensa de la presunta víctima impugnó la utilización en el juicio ordinario de pruebas recabadas en el proceso militar, pero la impugnación fue desestimada en la sentencia de 20 de junio de 2001;
- d) "en el nuevo juicio no se ordenó instruir todas las pruebas de cargo y defensa, como si se iniciara el sumario nuevamente. Ello hubiera sido necesario para subsanar las irregularidades procesales que habían viciado el proceso original en sede militar";
- e) la sentencia condenatoria de 20 de junio de 2001 no permite distinguir "entre pruebas recabadas en el juicio militar en violación a los derechos humanos de la señora [Lori] Berenson y pruebas recabadas en dicho fuero que no habrían violado derechos de ésta";
- f) la parte expositiva de la sentencia de 20 de junio de 2001 describe "una por una las actuaciones principales contenidas en el expediente de la instrucción militar";
- g) la parte considerativa de la sentencia de 20 de junio de 2001 señala que el Fiscal fundamentó su acusación en que la presunta víctima "era miembro activo de la organización terrorista MRTA" y que había realizado una serie de actos de colaboración que dio por "acreditados con las pruebas glosadas en autos";
- h) si bien "el juzgador anunci[ó] que 'es[e] Colegiado no renuncia[ba] a sus facultades de calificación de legalidad para decidir los medios de prueba que p[odían] o no ser incorporados a es[e] proceso', en realidad dicha calificación legal no se efect[uó] posteriormente";
- i) el hecho de haberse admitido el atestado policial en el juicio en el fuero ordinario, "conservando su valor probatorio", es una muestra más de que el Estado peruano violó el derecho a las garantías judiciales en perjuicio de la presunta víctima;
- j) la sentencia de 20 de junio de 2001 "se caracteriz[ó] por la ausencia de claros y específicos fundamentos de hecho. Dicha sentencia se limit[ó] a señalar una serie de hechos que declar[ó] 'objetivamente probados en el proceso', pero no enunci[ó] los medios probatorios en que fundament[ó] su decisión y mucho menos analiz[ó] el valor probatorio que les otorga[ba]". La referida sentencia también "mencion[ó] una serie de hechos que denomin[ó] 'elementos a dilucidar', y los contrast[ó] con algunos testimonios que se obtuvieron en el proceso". Sin embargo, "[t]ampoco el juzgador dio respuesta cierta" a estas interrogantes;
- k) el documento denominado "Cuestiones de hecho planteadas y discutidas y votadas en el proceso penal seguido contra la acusada Lori Helene Berenson Mejía, por el delito de terrorismo en agravio del Estado", mismo que contiene 55 preguntas sobre hechos y sus correspondientes

respuestas, en las que se determina si los hechos están o no probados, no contiene "absolutamente ninguna referencia a cómo llegó la Sala juzgadora a tal conclusión";

l) en el sistema jurídico peruano la motivación de hecho de las sentencias es una garantía constitucional, "dicha garantía implica que ese razonamiento o proceso mental del juzgador mediante el cual llega a la convicción de los hechos tiene que trascender la mente del juzgador y tiene que quedar claramente expresado en la sentencia, de manera que el reo conozca los motivos de hecho de su condena, la pueda recurrir, la pueda conocer el tribunal superior que conozca de la apelación u otros recursos en contra de la sentencia"; y

m) El artículo 139.5 de la Constitución del Perú contempla el derecho a la "motivación escrita de las resoluciones judiciales", al igual que el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales. En este sentido se ha expresado también el Tribunal Constitucional.

Alegatos de los representantes de la presunta víctima

130. En cuanto al artículo 8 de la Convención, los representantes de la presunta víctima alegaron que:

130.1. Respecto del procedimiento seguido ante la justicia militar

a) La legislación antiterrorista expresó una tendencia "sobrecriminalizadora", "sobrepenalizadora" y "de policialización" del proceso;

b) el artículo 12 inciso a) del Decreto Ley 25.475, otorgaba a la policía poderes de investigación en un proceso penal; "establec[ía] que se interv[iniera] sin ninguna restricción que estuviese prevista en sus reglamentos institucionales". Este artículo seguía vigente a pesar de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003;

c) en el proceso ante el fuero militar existieron "fuentes probatorias ilícitas". A la presunta víctima se le detuvo "bajo mera sospecha", sin mandato de detención y sin mediar flagrancia, y se le condujo al inmueble ubicado "en La Molina donde se realizaba un operativo policial sin que su detención [fuera] registrada, sin que se le notifi[car]a la razón de su detención". La detención policial se prolongó por más de 40 días, a pesar de que la Constitución peruana establece un máximo de 15 días naturales;

d) la presunta víctima no tuvo la debida confidencialidad en su relación con el abogado defensor. Los "interrogatorios preliminares extraprocesales" se llevaron a cabo sin la presencia de éste;

e) con base en un recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada, el Consejo Supremo de Justicia Militar anuló la sentencia del 30 de enero de 1996 por un "manifiesto error de hecho" que debía ser corregido, citando nueva evidencia que "no sostenía el cargo de liderazgo". Desde el punto de vista de los hechos, la decisión del Consejo Supremo de Justicia Militar "fue una absolución";

f) el Consejo Supremo de Justicia Militar basó su decisión en una falta de competencia y no en una "absolución" del delito, "a efectos de evitar las consecuencias que surgirían si se vulneraban las disposiciones del artículo 8.4 de la Convención"; y

g) la presunta víctima fue enjuiciada en el fuero civil "por segunda vez por los mismos hechos, luego de haber sido absuelta por el Consejo Supremo de Justicia Militar". El tribunal militar remitió el caso a la jurisdicción ordinaria simplemente cambiando el nombre del delito originalmente imputado por el de colaboración, basado en los mismos hechos.

130.2. Respecto del procedimiento seguido ante la justicia ordinaria

a) la ausencia de una definición clara de cuál es la conducta criminal "pone [a]l Decreto Ley [No.] 25475 en violación del [a]rtículo 8.1 y 8.2(b) que requiere, respectivamente, una audiencia para probar cualquier acusación de naturaleza criminal y previa notificación detallada de los cargos en contra de la persona acusada";

b) el juicio seguido contra la presunta víctima en la Sala Nacional de Terrorismo "fracasó completamente" respecto a la imparcialidad y el debido proceso. "Fueron utilizados en el proceso civil la misma evidencia viciada y el testimonio de testigos coaccionados obtenidos durante el proceso en el fuero militar". Al inicio del juicio ante el tribunal civil, "el Juez de Instrucción [...] recibió y adoptó el expediente del juicio militar, actuando sobre la base de dichos documentos";

c) lo único que cambió en el fuero ordinario fue la sentencia, "de cadena perpetua por su supuesta calidad de líder de un grupo subversivo[,] a 20 años por su supuesta 'colaboración secundaria' con ese grupo";

d) en el presente caso se "presumió que la señora [Lori] Berenson era culpable a menos que pudiera probar su inocencia. Se le obligó a dar declaración testimonial". Durante el primer día de la audiencia se mantuvo a la presunta víctima en una especie de "jaula con barrotes, vigilada por cuatro soldados". Luego de su protesta, mediando fotografías e informes de la prensa, se le autorizó a permanecer frente a "la jaula". A partir de su detención en noviembre de 1995, la prensa peruana se refería a la presunta víctima como "la terrorista del MRTA" o "la gringa terrorista";

e) en una entrevista publicada en el diario "El País" de España, el 22 de abril de 2001, el Juez Ibazeta, Presidente de la Sala Nacional de Terrorismo, señaló que el veredicto "dependerá de si nos convence con su historia". Durante las audiencias el Fiscal Superior indicaba que la presunta víctima faltaba a la verdad, porque al ser "la acusada" era quién más se "beneficiaría de las mentiras". Durante las audiencias en el fuero civil continuaron "los comentarios negativos y perjudiciales";

f) "[f]alt[ó] competencia, independencia e imparcialidad" a la Sala Nacional de Terrorismo que enjuició a la señora Lori Berenson en el fuero ordinario. Los jueces y el personal judicial que participaron "habían servido para el gobierno de los señores Fujimori y Montesinos". Los jueces nombrados

“provisionales” en la administración del señor Fujimori fueron “sujetos a corrupción y [a]l cumplimiento de la voluntad del Estado”;

g) el Magistrado Borda era un “magistrado provisional [...] sometido al poder político”, quien durante la actividad probatoria “se dedicó a buscar pruebas que no correspondían a la denuncia fiscal”, “procur[ó] testimonios en los procesos de la sala civil de los mismos testigos que atestiguaron en el fuero militar”. Dicho magistrado fue destituido del servicio judicial después de completar la fase instructiva del caso;

h) el Presidente de la Sala, Juez Marcos Ibazeta, quien presidió el colegiado de tres jueces en la Sala Nacional de Terrorismo que condenó a la señora Lori Berenson, reveló a los medios de comunicación “su falta de independencia e imparcialidad dos años antes de presidir es[e] juicio”, al criticar a la Comisión Interamericana y a los peticionarios ante ella, razón por la cual fue recusado;

i) el Procurador Cavagnaro participó en el proceso ante el fuero militar y en la fase instructiva del proceso ordinario en la Sala Nacional de Terrorismo;

j) dentro de los 16 meses siguientes a la sentencia de la señora Lori Berenson, “todos excepto uno de los ocho individuos en puestos claves como jueces, fiscales, y procuradores en el proceso civil de [la señora] Lori Berenson fueron separados de su cargo”;

k) durante los primeros meses en el procedimiento ordinario, entre el 8 de septiembre de 2000 y el 19 de enero de 2001, correspondientes al período de instrucción, el abogado de la señora Lori Berenson no contó con el tiempo suficiente para consultarla y elaborar su defensa. “En general, solamente se les permitía reunirse durante un plazo inferior a los 30 minutos por semana”. El Decreto Supremo 003-2001 de 20 de enero de 2001 del Ministerio de Justicia, estableció de manera irrestricta el derecho a la entrevista con los inculpados. Sin embargo, las oportunidades para consultar libremente con el defensor “siguieron siendo inadecuadas” durante la fase de la audiencia pública del juicio ante la Sala Nacional de Terrorismo;

l) la presunta víctima tuvo oportunidad mínima, en un período inferior a una hora, para consultar a su abogado antes de prestar declaración oficial por un plazo de 14 horas, los días 13, 14 y 15 de septiembre de 2000;

m) sólo se concedieron dos horas al abogado de la presunta víctima para analizar “más de 2.000 páginas de transcripciones correspondientes al expediente militar”. Si bien a partir de ese momento el abogado defensor de la presunta víctima estuvo presente en la fase instructiva, la señora Lori Berenson “no se encontraba en el recinto cuando los testigos presentaban declaración. [...]o estuvo a disposición de su defensor para asistirlo [...] proporcionándole información que aquél no podría haber obtenido de otra manera”;

n) la presunta víctima y su defensa conocieron los cargos, emanados de la fase instructiva, el 16 de marzo de 2001, “cuatro días antes de la fecha de celebración de la primera audiencia, per[í]odo que result[ó] insuficiente para

que el defensor pu[diera] efectuar las consultas correspondientes y prepararse para las nuevas acusaciones presentadas”;

o) el Juez de Instrucción y el Fiscal “interrogaron a los testigos claves en ausencia de [la presunta víctima] y antes de que pudiese asegurarse los servicios de asesoría letrada”;

p) nunca hubo igualdad en cuanto al acceso a documentos claves, casi todos ellos pertenecientes al juicio militar, “que sólo pudieron ser inspeccionados por la defensa [de la presunta víctima] en forma personal en las dependencias del tribunal, siempre que en ese momento no hubiese otros que estuviesen examinándolos”. El Procurador tuvo “conocimiento por adelantado de los cargos que presentaría el fiscal [...], así como del orden en que se llamaría a los testigos, y de otros documentos e información”;

q) sólo se proporcionaron a la defensa ejemplares de las actas o transcripciones resumidas en tres ocasiones, “si bien se celebraron 33 audiencias en un per[í]odo de tres meses. Esta situación dificultó de sobremana el análisis por parte del letrado de la [presunta víctima] de las declaraciones testimoniales presentadas ante el tribunal, así como la preparación de la defensa”;

r) por ser las audiencias “muy continuadas” y terminar fuera de las horas de visita, la defensa no tuvo oportunidad de conversar con la presunta víctima sobre las pruebas ordenadas por el Juez;

s) la fase instructiva del juicio ordinario que se inició el 28 de agosto de 2000 tuvo una “duración mayor a los 30 días que, con la ampliación de 20 días, se prevén para la misma”; y

t) la audiencia pública del juicio ordinario comenzó el 20 de marzo de 2001, demora que “vulneró los [a]rtículos 7.4 y 8.2 de la Convención”.

Alegatos del Estado

131. En cuanto al artículo 8 de la Convención, el Estado alegó que:

a) las condiciones en que se desarrollaron “los procedimientos policial y militar” seguidos contra la señora Lori Berenson fueron resueltas mediante la anulación de la condena y el sometimiento de la presunta víctima a proceso ante la jurisdicción ordinaria;

b) no existe fundamento basado en la Convención ni en la jurisprudencia de la Corte que permita concluir que durante el procedimiento seguido ante la jurisdicción ordinaria se violaron derechos humanos en perjuicio de la presunta víctima. Durante el procedimiento ordinario la actuación probatoria y su valoración de hecho y de derecho fueron efectuadas con “todas las garantías del debido proceso”;

c) de haber concedido valor probatorio a la prueba obtenida en el fuero militar “se hubieran tenido los elementos suficientes” para condenar a la presunta víctima por las modalidades contempladas en los incisos d) y f) del artículo 4 del Decreto Ley No. 25.475;

d) "el deber de motivación del juicio de hecho no puede ser considerado como uno de los derechos reconocidos a las personas acusadas de realizar hechos delictivos conforme al artículo 8 de la Convención";

e) la jurisdicción penal en el Perú se rige por el Código de Procedimientos Penales de 1940. La acusación que presenta la Fiscalía requiere de una previa investigación altamente formalizada que debe ser desarrollada por un juez de Instrucción. Presentada la acusación, un Tribunal o Sala penal recibe a las partes en un juicio oral que tiene por objeto desahogar las pruebas que se admitan en contra y a favor del acusado;

f) concluidas las audiencias se reciben los alegatos de las partes, incluida la requisitoria oral del Fiscal, y la Sala adopta dos decisiones: a) "acuerda por votación cuales son los hechos probados y lee en audiencia pública el resultado de esa votación", y b) "en acto aparte dicta la Sentencia, que se basa en las cuestiones de hecho previamente votadas";

g) al igual que los veredictos de un Jurado, las "cuestiones de hecho" no se motivan sino se adoptan por "criterio de conciencia". La votación de las cuestiones de hecho, establecidas en los artículos 281 y 283 del Código de Procedimientos Penales de 1940, es una "decisión distinta, aunque vinculada, a la Sentencia". En el procedimiento peruano, "la fundamentación de la Sentencia resulta de su correspondencia con las cuestiones de hecho votadas";

h) el 20 de junio de 2001 la Sala Nacional de Terrorismo votó y declaró probadas 55 cuestiones de hecho. Conforme a las cuestiones de hecho probadas, la Sala "condenó a la presunta víctima en acto distinto". El "inaceptable desconocimiento" con el que se trató a este instrumento en la demanda demuestra que la Comisión no sabía que existía, e ignoraba por completo la importancia procesal que le correspondía;

i) luego de la anulación del procedimiento seguido ante la justicia militar, "el expediente fue enviado a [un] nuevo fiscal, que presentó una nueva denuncia preparada conforme a su criterio y sin ninguna vinculación con los actos del procedimiento militar". Después de la denuncia del Fiscal "un nuevo juez decidió el inicio de la instrucción conforme a normas que no guarda[ban] ninguna relación con las aplicadas en el procedimiento militar";

j) la Sala Nacional de Terrorismo, "al organizar el juicio oral, marcó claras diferencias entre las actuaciones probatorias desarrolladas en las audiencias, las actuaciones desarrolladas en la etapa de instrucción y las actas levantadas antes del inicio de la instrucción";

k) la defensa de la presunta víctima "solicitó durante los debates del juicio oral la incorporación de los actuados por la jurisdicción militar";

l) "[l]os procedimientos vigentes en el Perú no incluyen ninguna norma o mecanismo que permita a un Juez o a una Sala negarse a agregar a sus propios expedientes las actas y expedientes que hayan sido formados durante los procedimientos desarrollados antes del auto de inicio de instrucción (en este caso, antes del 28 de agosto de 2000). Tampoco existe ningún

procedimiento que impida solicitar la lectura y debate de las actas levantadas antes del inicio de la instrucción”;

m) “no existen, en la Convención, ni en los demás instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, normas que hagan obligatorio emplear una u otra teoría legal específica sobre el tipo de consecuencias procesales que deben aplicarse en caso de infracciones” en la práctica de pruebas;

n) “el régimen específico de exclusión probatoria que adopten los tribunales de justicia de cada país, y la opción que adopten en el marco de las alternativas reconocidas por el derecho comparado en esta materia, no es un asunto que pueda ser resuelto conforme a las reglas de la Convención Americana”;

o) “los Estados pueden optar válidamente desde la exclusión absoluta de evidencias contaminadas y de toda evidencia relacionada con aqu[é]llas, hasta la regla que permite valorar el contenido con independencia de la sanción que corresponda imponer al infractor, pasando por la regla de ponderación de intereses y la regla que permite valorar libremente las evidencias recogidas en procedimientos desarrollados de buena fe por la autoridad policial”;

p) la sentencia dictada contra la presunta víctima empleó dos teorías complementarias sobre las consecuencias de las violaciones al procedimiento probatorio: la “teoría de la buena fe” y la “teoría de la independencia de las consecuencias”;

q) la “regla de exclusión de evidencias” se refiere exclusivamente a la prohibición de emplear en un procedimiento judicial “evidencias obtenidas en violación directa a los derechos humanos fundamentales de la persona. No supone la exclusión de todas las evidencias sin distinción. No considera las violaciones a la regla de competencia como una causal de exclusión del material reunido previamente, ni considera que la nulidad de un procedimiento deba provocar de inmediato una prohibición absoluta de emplear nuevamente las evidencias que fueron reunidas para iniciarlo”;

r) no existen razones para concluir que las reglas establecidas por la Convención y por la jurisprudencia de la Corte obligan “a restar validez a todas las evidencias obtenidas por la policía en determinadas condiciones, sin antes diferenciar entre aquellas diligencias contaminadas por las infracciones a los derechos humanos y aquellas otras que no están contaminadas por las mismas razones”;

s) la contaminación de una “nulidad *per se*” de los antecedentes, que se fundamenta en una supuesta nulidad por contexto, no tiene asidero en la Convención, ni siquiera en la teoría del “fruto del árbol prohibido”;

t) “no existen razones que permitan afirmar que [la señora Lori] Berenson [...] fue condenada como consecuencia de pruebas trasladadas”. La justicia ordinaria “actuó más de cien diligencias probatorias tanto durante la etapa de instrucción, que es la investigación judicial; como durante la etapa de juzgamiento, que es el debate contradictorio. En base a esas cien

diligencias probatorias que incluyeron testimoniales, confrontaciones, peritajes, exámenes de peritos, debates periciales y exámenes de documentos, es que se produjo la convicción del juzgador”;

u) la sentencia dictada contra la presunta víctima “se apoy[ó] en evidencia actuada e incorporada al juicio, y [...] la evidencia policial sólo se [...] emple[ó] luego de su incorporación y debate en juicio”;

v) las actas de las sesiones en el juicio oral ordinario permiten observar que se produjo “abundante prueba”, en esta etapa del proceso, cumpliéndose con los principios y garantías procesales que establece la Constitución Política del Perú;

w) la nulidad de las actas del procedimiento militar no puede afectar la posibilidad de interrogar nuevamente a las personas que declararon ante las autoridades militares, o volver a discutir las evidencias físicas y documentales que inicialmente recogieron éstas;

x) la Comisión no distingue lo que es “la incorporación de los antecedentes de lo ocurrido antes del procedimiento ante la justicia ordinaria, de la incorporación de dichos antecedentes como documentos que eventualmente pueden ser objeto de verificación en un proceso penal, con una supuesta incorporación como medios probatorios”;

y) la Sala Nacional de Terrorismo que dictó la sentencia de 20 de junio de 2001 “se apartó de la posición asumida por la acusación respecto del modo en que debían ser tratadas las pruebas en el juicio, y tuvo muchas precauciones para diferenciar el régimen que correspondería aplicar a las diligencias del juicio oral, las actuadas durante la instrucción tramitada por el Juez Penal ordinario y todas las demás actas levantadas antes del inicio del procedimiento judicial instaurado el 28 de agosto de 2000”;

z) “[n]o es [...] la intervención de la policía en los actos preliminares lo que debe cuestionarse conforme al estándar establecido por la Corte, sino los actos específicos que hayan contenido violaciones directas y explícitas a algunos de los derechos reconocidos por la Convención”;

aa) el atestado policial no constituyó un medio de prueba “porque carec[ía] de los requerimientos de la intermediación y contradicción que diferencian un acto de prueba de un mero acto de investigación. Ni siquiera son diligencias sumariales en sentido estricto”. Se puede apreciar de las diligencias realizadas en el proceso ordinario, que el atestado policial fue tomado como un “objeto de prueba”; y

bb) “en la legislación peruana no existe instrucción en la etapa de investigación policial. No hay que confundir investigación policial con instrucción que está a cargo del órgano jurisdiccional”.

Consideraciones de la Corte

132. Al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la

titularidad o el ejercicio de un derecho"²⁵, es decir, las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"²⁶.

133. El Tribunal ha establecido que "[e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos"²⁷, para establecer su compatibilidad con la Convención Americana. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación. La función del tribunal internacional es determinar si la integralidad del procedimiento, inclusive la incorporación de prueba, se ajustó a la Convención²⁸.

134. Dadas las especificidades del caso y la naturaleza de las supuestas infracciones alegadas por la Comisión y los representantes de la presunta víctima, así como los argumentos presentados por el Estado, la Corte procederá a efectuar un examen en su conjunto de las actuaciones judiciales internas llevadas a cabo en el juicio penal militar, así como en el fuero penal ordinario, para establecer si dichas actuaciones se adecuaron a las estipulaciones del artículo 8 de la Convención.

135. La Comisión y los representantes alegaron que en el proceso llevado a cabo en el fuero privativo militar contra la señora Lori Berenson por el delito de traición a la patria, el Estado violó los siguientes derechos y garantías del debido proceso legal contemplados en la Convención Americana: tribunal independiente e imparcial (artículo 8.1); presunción de inocencia (artículo 8.2); defensa (artículos 8.2.b, c y d); interrogatorio de los testigos presentes en el tribunal (artículo 8.2.f); impugnación del fallo ante juez o tribunal superior (artículo 8.2.h); derecho a no ser juzgado dos veces por un mismo crimen (artículo 8.4); y proceso público (artículo 8.5).

136. La Comisión y los representantes argumentaron que en la tramitación del juicio seguido en el fuero penal ordinario se utilizó prueba recabada durante la tramitación del juicio militar, y que la sentencia que condenó a la señora Lori Berenson en el fuero ordinario careció de motivación, toda vez que no anunció los medios probatorios en que se fundó la decisión ni mucho menos analizó el valor que les otorgó.

137. El Estado manifestó que "no somet[ía] a la Corte la cuestión derivada del juzgamiento de [la señora] Lori Berenson Mejía por la jurisdicción militar por terrorismo agravado[, ya que se había declarado] la incompetencia de la jurisdicción militar para procesar a [la señora] Berenson Mejía y [se] derivó el proceso a la

²⁵ Cfr. *Caso Herrera Ulloa*, supra nota 4, párr. 147; *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 4, párr. 118; y *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 202.

²⁶ Cfr. *Caso Herrera Ulloa*, supra nota 4, párr. 147; *Caso Maritza Urrutia*, supra nota 4, párr. 118; y *Caso Myrna Mack Chang*, supra nota 234, párr. 202.

²⁷ Cfr. *Caso Herrera Ulloa*, supra nota 4, párr. 146; *Caso Myrna Mack Chang*, supra nota 234, párr. 200; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 210, párr. 120.

²⁸ Cfr. *Caso Juan Humberto Sanchez*, supra nota 210, párr. 120; *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 210, párr. 189; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222.

jurisdicción ordinaria". Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión y los representantes sometieron posibles violaciones al artículo 8 de la Convención en perjuicio de la presunta víctima en el proceso militar, por lo que la Corte se referirá a estos hechos.

* * *

Juez Competente, Independiente e Imparcial

138. El artículo 8.1 de la Convención establece que:

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

a) Proceso penal en el fuero militar

139. El artículo 173 de la Constitución Política del Perú de 1993 estableció que

[e]n caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar. Las disposiciones de éste no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina. La casación a que se refiere el artículo 141 sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte.

Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar.

140. Al analizar el delito de traición a la patria, esta Corte hizo notar que el Decreto Ley No. 25.744 de 21 de septiembre de 1992, relativo a los procesos por dicho ilícito, otorgó a la DINCOTE competencia investigadora y determinó que el juicio se persiguiera ante tribunales militares aunque el delito hubiese sido cometido por civiles, siguiendo un proceso sumarísimo "en el teatro de operaciones", según lo dispuesto por el Código de Justicia Militar²⁹.

141. Es necesario señalar, como se ha hecho en otros casos, que la jurisdicción militar se establece para mantener el orden y la disciplina en las fuerzas armadas. Por ello, su aplicación se reserva a los militares que hayan incurrido en delito o falta en el ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias³⁰. En ese sentido regulaba la jurisdicción militar el artículo 282 de la Constitución peruana de 1979, situación que fue modificada por el artículo 173 de la Constitución de 1993 (*supra* párr. 139). El traslado de competencias de la justicia común a la militar y el consiguiente procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, como sucedió en el presente caso, supone excluir al juez natural del

²⁹ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 25, párr. 111; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 25, párr. 127.

³⁰ Cfr. *Caso de los 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrs. 165 y 166; *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 52; y *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 25, párr. 112.

conocimiento de estas causas. La Corte ha dicho que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a *fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”³¹.

142. Este Tribunal ha establecido que

[e]n un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar³².

143. El derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente previstos constituye un principio básico del debido proceso. El Estado no debe crear “tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios”³³.

144. Este Tribunal ha señalado, asimismo, que el debido proceso “implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción”³⁴.

145. En un caso como el presente, la imparcialidad del juzgador resulta afectada por el hecho de que las fuerzas armadas tengan la doble función de combatir militarmente a los grupos insurrectos y juzgar e imponer penas a los miembros de dichos grupos. En otra oportunidad, este Tribunal ha constatado que,

de conformidad con la Ley Orgánica de la Justicia Militar, el nombramiento de los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, máximo órgano dentro de la justicia castrense, es realizado por el Ministro del sector pertinente. Los miembros del Consejo Supremo Militar son quienes, a su vez, determinan los futuros ascensos, incentivos profesionales y asignación de funciones de sus

³¹ Cfr. *Caso de los 19 Comerciantes*, supra nota 239, párr. 167; *Caso Las Palmeras*, supra nota 239, párr. 52; y *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 25, párr. 112.

³² Cfr. *Caso de los 19 Comerciantes*, supra nota 239, párr. 165; *Caso Las Palmeras*, supra nota 239, párr. 51; y *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 25, párr. 113.

³³ *Caso Castillo Petrucci y otros*, supra nota 25, párr. 129; cfr. *Caso de los 19 Comerciantes*, supra nota 239, párr. 165; *Caso Las Palmeras*, supra nota 239, párr. 51; y Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptadas por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

³⁴ Cfr. *Caso Tibi*, supra nota 3, párr. 118; *Caso Castillo Petrucci y otros*, supra nota 25, párr. 131; *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8., párr. 30; y *Garantías judiciales en estados de emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 20.

inferiores. Esta constatación pone en duda la independencia de los jueces militares³⁵.

146. En virtud de lo anterior, la Corte entiende que los tribunales militares que juzgaron a la presunta víctima por traición a la patria no satisfacen los requerimientos inherentes a las garantías de independencia e imparcialidad establecidas por el artículo 8.1 de la Convención Americana, como elementos esenciales del debido proceso legal³⁶.

147. Además, la circunstancia de que los jueces intervinientes en procesos por delitos de traición a la patria hubieran sido "sin rostro", determinó la imposibilidad de que el procesado conociera la identidad del juzgador y, por ende, valorara su idoneidad. Esta situación se agrava por el hecho de que la ley prohíbe la recusación de dichos jueces³⁷.

148. Por otro lado, el Consejo Supremo de Justicia Militar, después de declarar la procedencia del recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada, remitió los autos principales al Tribunal Militar Supremo, el cual dictó sentencia el 24 de agosto de 2000 (*supra* párr. 88.44).

149. Al respecto, la Corte ha señalado que con esta conducta

[...] los tribunales castrenses[,] actuando *ultra vires*[,] usurparon jurisdicción e invadieron facultades de los organismos judiciales ordinarios, ya que según el mencionado Decreto-Ley N° 25.475 (delito de terrorismo), correspondía a la Policía Nacional y al Ministerio Público la investigación de ese ilícito y a los jueces ordinarios el conocimiento del mismo. Por otra parte, dichas autoridades judiciales comunes eran las únicas que tenían la facultad de ordenar la detención y decretar la prisión preventiva de los acusados³⁸.

150. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, al juzgar a la presunta víctima en el fuero militar por delitos de traición a la patria.

b) Proceso penal en el fuero ordinario

151. El 28 de agosto de 2000, después de haberse declarado procedente el recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada, el Consejo Supremo de Justicia Militar remitió al Ministerio Público copia del expediente integrado contra la señora Lori Berenson, a fin de que se realizara la instrucción en el fuero penal ordinario y el juicio ante la Sala Nacional de Terrorismo, que emitió sentencia condenatoria el 20 de junio de 2001 (*supra* párr. 88.69). Asimismo, y de conformidad con la legislación vigente en el Perú, el 3 de julio de 2001 la defensa de la presunta víctima interpuso recurso de nulidad contra la sentencia emitida por la Sala Nacional de Terrorismo

³⁵ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 25, párr. 114; y *Caso Castillo Petrucci y otros*, *supra* nota 25, párr. 130.

³⁶ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 25, párr. 115; y *Caso Castillo Petrucci y otros*, *supra* nota 25, párr. 132.

³⁷ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 25, párr. 127; y *Caso Castillo Petrucci y otros*, *supra* nota 25, párr. 133.

³⁸ Cfr. *Caso Loayza Tamayo*, *supra* nota 25, párr. 61.

(*supra* párr. 88.70), el cual fue rechazado por la Corte Suprema de Justicia el 13 de febrero de 2002 (*supra* párr. 88.72).

152. La Corte considera que, durante la realización del proceso ordinario, se respetó el derecho de la presunta víctima a ser oída por el juez natural tanto en primera como en segunda instancia.

153. Los representantes de la presunta víctima alegaron que los jueces en el fuero ordinario carecían de independencia e imparcialidad (*supra* párr. 130.2.f). La Corte observa que la defensa de la presunta víctima interpuso la acción de recusación el 2 de mayo de 2001, la cual fue desestimada por la Sala Nacional de Terrorismo por haber sido ésta "efectuada en la audiencia pública continuada número diecinueve" (*supra* párr. 88.59). El Código de Procedimiento Penales del Perú establecía en su artículo cuarenta que dicha recusación se debía "interpon[er] ante el mismo Tribunal hasta tres días antes del fijado para la audiencia"³⁹.

154. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que

[e]l propósito del artículo 5, inciso 2.b del Protocolo Opcional es, *inter alia*, dirigir a las posibles víctimas de violaciones de las disposiciones del Pacto a que busquen, en primer lugar, satisfacción de las autoridades del Estado Parte competente y al mismo tiempo, permitir a los Estados Partes examinar, sobre la base de quejas individuales, la implementación, en su territorio y por sus órganos, de las disposiciones del Pacto, y, en caso de ser necesario, remedien las violaciones que ocurran antes de que el Comité conozca del asunto⁴⁰.

155. En consecuencia, dicha alegación de parcialidad no puede ser conocida por esta Corte en razón de que la misma no fue planteada en el momento oportuno en el fuero interno.

156. Por lo anterior, esta Corte considera que no se ha comprobado que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención en perjuicio de la presunta víctima en relación con el juicio seguido en su contra el fuero ordinario.

* * *

Presunción de inocencia

157. El artículo 8.2 de la Convención dispone que:

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. [...]

a) Proceso penal en el fuero militar

158. Durante el proceso militar, la señora Lori Berenson fue exhibida por la DINCOTE ante los medios de comunicación como autora del delito de traición a la

³⁹ Cfr. artículo 40 del Código de Procedimientos Penales del Perú (expediente de material probatorio aportado por el Estado, tomo 12, folios 9174 a 9342).

⁴⁰ Cfr. O.N.U., Comité de Derechos Humanos, *T.K. vs France*, (220/1987), dictamen de 8 de noviembre de 1989, párr. 8.3.

patria, cuando aún no había sido legalmente procesada y condenada (*supra* párr. 88.28).

159. La Corte Europea ha señalado que

[el derecho a la] presunción de inocencia puede ser violado no sólo por un juez o una Corte sino también por otra autoridad pública.
[...]

[el] artículo 6 párrafo 2 [de la Convención Europea] no puede impedir a las autoridades informar al público acerca de las investigaciones criminales en proceso, pero lo anterior requiere que lo hagan con toda la discreción y la cautela necesarias para que [el derecho a] la presunción de inocencia sea respetado⁴¹.

160. El derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella⁴².

161. En consecuencia, la Corte considera que el Estado violó, en perjuicio de la señora Lori Berenson, el artículo 8.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en el proceso penal en la jurisdicción militar.

b) Proceso penal en el fuero ordinario

162. Los representantes de la presunta víctima señalaron que durante la tramitación del juicio ordinario no se había respetado el derecho a la presunción de inocencia (*supra* párrs. 130.2.d).

163. Al respecto, la Corte considera que de los elementos que constan en el acervo probatorio en este Tribunal se acredita que se respetó el derecho a la presunción de inocencia en la tramitación del proceso en el fuero penal ordinario, durante la etapa de instrucción así como en el juicio oral.

164. Por ello, esta Corte considera que no se ha comprobado que el Estado violó el artículo 8.2 de la Convención en perjuicio de la presunta víctima en relación con el juicio seguido en su contra en el fuero ordinario.

* * *

Oportunidad y medios adecuados para preparar la defensa

165. El artículo 8.2 de la Convención dispone, en lo conducente, que:

2. [...] Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

⁴¹ Cfr. *Eur. Court H.R., case Allenet de Ribemont v France, judgment of 10 february 1995, Series A no. 308, párrs. 36 y 38.*

⁴² Cfr. *Caso Tibi, supra nota 3, párr. 182; Caso Ricardo Canese, supra nota 3, párr. 153; y Caso Cantoral Benavides, supra nota 25, párr. 120.*

[...]

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

a) Proceso penal en el fuero militar

166. El numeral 8 de los Principios Básicos sobre la función de los Abogados relativo a las salvaguardias especiales en asuntos penales, que fija los estándares para el ejercicio adecuado de la defensa en estos casos, establece que

[a] toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación⁴³.

167. La restricción a la labor de la defensa de la presunta víctima y la escasa posibilidad de presentar pruebas de descargo durante el proceso seguido en el fuero militar han quedado demostradas en este caso (*supra* párr. 88.27). Efectivamente, la presunta víctima no tuvo conocimiento oportuno y completo de los cargos que se le hacían; se obstaculizó la comunicación libre y privada entre la señora Lori Berenson y su defensor; los jueces encargados de llevar los procesos por traición a la patria tenían la condición de funcionarios de identidad reservada o "sin rostro", por lo que fue imposible para la señora Lori Berenson y su abogado conocer si se configuraban causales de recusación y poder ejercer una adecuada defensa; y el abogado de la presunta víctima sólo tuvo acceso al expediente el día anterior a la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de la defensa fueron meramente formales. No se puede sostener que la presunta víctima contara con una defensa adecuada⁴⁴.

168. La Corte concluye, de lo que antecede, que el Estado violó, en perjuicio de la señora Lori Berenson, el artículo 8.2.b) 8.2.c) y 8.2.d) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en el procedimiento seguido ante el fuero militar.

b) Proceso penal en el fuero ordinario

b.1) Derecho de defensa

⁴³ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 25, párr. 139; y Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

⁴⁴ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 25, párr. 127; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 25, párr. 148.

169. Las constancias que obran ante esta Corte, por lo que respecta al enjuiciamiento desarrollado ante la jurisdicción ordinaria, permiten observar que, en esta etapa, la presunta víctima contó con los medios necesarios para proveer a su defensa con intervención de abogado que estuvo en condiciones de ejercer su cometido en forma consecuente con los requerimientos de una defensa penal adecuada.

170. Visto el proceso en su conjunto, resulta que la presunta víctima fue oída, como ya se indicó, por el juez natural correspondiente a su causa (*supra* párr. 88.58), con identidad conocida; tuvo acceso a un defensor durante todo el proceso; éste pudo interrogar a los testigos en la etapa de instrucción y durante las audiencias del juicio oral, que fue público, así como aportar pruebas; la defensa tuvo posibilidad de formular tachas y hacer confrontaciones; y se contó con la posibilidad de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

b.2) Pruebas en el juicio ordinario

171. Tomando en cuenta las características del procedimiento militar, sobre el que ya se ha pronunciado esta Corte, así como las alegaciones formuladas por la defensa de la presunta víctima acerca del "origen presuntamente ilegal de los medios de prueba actuados" y la "inconstitucionalidad del marco normativo vigente" esta Corte se limitará a mencionar sólo las actuaciones realizadas directamente ante los órganos de la justicia ordinaria.

172. En la fase de instrucción ante el fuero ordinario se efectuaron, entre otras, las siguientes diligencias (*supra* párr. 88.50): declaraciones testimoniales de la señora Lori Berenson y 30 personas más; diligencias de confrontación; inspección ocular; dictámenes periciales; ratificaciones de dictámenes periciales; solicitud de prueba documental a diversas entidades públicas y privadas, e incorporación de dicha prueba. Asimismo, durante la celebración del juicio oral se llevaron a cabo las siguientes diligencias probatorias (*supra* párr. 88.58): declaraciones testimoniales, entre ellas la de la señora Lori Berenson; confrontaciones; se recibió prueba documental; dictámenes periciales; ratificaciones de dictámenes periciales; exhibición y transcripción de videos; "glose y lectura de material probatorio". Las diligencias anteriormente referidas pretendieron demostrar los hechos que sustentaron las acusaciones formuladas contra la señora Lori Berenson en el proceso seguido en su contra en el fuero ordinario.

173. El 20 de junio de 2001 la Sala Nacional de Terrorismo emitió sentencia condenatoria (*supra* párr. 88.69) contra la señora Lori Berenson. El 3 de julio de 2001 la defensa interpuso recurso de nulidad (*supra* párr. 88.70). El 13 de febrero de 2002 la Corte Suprema de Justicia del Perú declaró que no existía nulidad en la sentencia emitida por la Sala Nacional de Terrorismo y confirmó lo actuado (*supra* párr. 88.72).

174. Al analizar, en su integridad, el proceso seguido en el fuero ordinario, se aprecia que en éste fueron presentados elementos de prueba provenientes del juicio militar, así como elementos de prueba recabados directamente ante la jurisdicción ordinaria. La Corte considera que las pruebas del primer grupo son inadmisibles, tomando en cuenta las circunstancias en que se produjeron. Al mismo tiempo este Tribunal advierte que existe, como se ha dicho y acreditado, material probatorio aportado en el curso del proceso ordinario, conducente a establecer los hechos

materia del juicio y la sentencia correspondiente. Desde luego, la Corte no se pronuncia acerca de la eficacia de dichas pruebas en el caso concreto, asunto que corresponde a la jurisdicción interna.

b.3) Motivación del fallo en el fuero penal ordinario

175. Por otra parte, la Comisión argumentó que la sentencia que condena a la presunta víctima en el fuero ordinario carece de motivación de hechos, toda vez que no enunció los medios de prueba en que fundamentó su decisión ni analizó su valor probatorio (*supra* parr. 129.2.j). El Estado señaló que en el Perú las "cuestiones de hecho" no se motivan, sino se definen por "criterio de conciencia" y a través de un documento que es previamente votado por el juzgador de conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimientos Penales del Perú (*supra* parr. 131.g), mismo que consta en el acervo probatorio del presente caso (*supra* párr. 88.61).

176. El concepto del debido proceso en casos penales debe incluir, por lo menos, las garantías mínimas a que hace referencia el artículo 8 de la Convención. Al denominarlas mínimas ésta presume que, en circunstancias específicas, otras garantías adicionales pueden ser necesarias si se trata de un debido proceso legal⁴⁵.

177. La Constitución del Perú, en su artículo 139 inciso 5, que se refiere a los principios y derechos de la función jurisdiccional, requiere

[l]a motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho que la sustentan.

178. La Corte nota que al dictar sentencia el tribunal nacional se atuvo a las disposiciones contenidas en los artículos 281 y 283 del Código de Procedimiento Penal⁴⁶. Dichos artículos señalan que:

Artículo 281

El Tribunal para fallar planteará y votará previamente cada una de las cuestiones de hecho, teniendo en consideración, para formularlas, las conclusiones escritas del Fiscal, del defensor y de la parte civil. En seguida se votará la pena. Ambas resoluciones se harán constar en la sentencia.

Artículo 283

Los hechos y prueba que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia.

179. Por lo tanto, la sentencia dictada en el juicio ordinario que condenó a la señora Lori Berenson (*supra* párr. 88.69) se formuló conforme al criterio de valoración de la prueba y motivación de hecho consagrado en la legislación peruana. La Corte Interamericana no se pronunciará sobre la elección de dicho sistema de

⁴⁵ Cfr. *Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos* (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 24.

⁴⁶ Cfr. Código de Procedimientos Penales del Perú (expediente de material probatorio aportado por el Estado, tomo 12, folios 9174 a 9342).

apreciación de la prueba que guarda estrecha relación con el que se observa en el juicio por jurado adoptado en diversos ordenamientos.

180. Por lo demás, la Corte observa que la Sala Nacional de Terrorismo, en diversos considerandos de la Sentencia de 20 de junio de 2001 (*supra* párrs. 88.62 a 88.69) formula razonamientos a propósito de los elementos de juicio que admitió y valoró para sustentar dicha sentencia.

181. En virtud de lo expuesto, esta Corte considera que no se ha comprobado que el Estado violó el artículo 8.2.b), c) y d) de la Convención en perjuicio de la presunta víctima en relación con el juicio seguido en su contra en el fuero ordinario.

* * *

Derecho a interrogar testigos

182. El artículo 8.2.f de la Convención dispone:

2. [...] Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

a) Proceso penal en el fuero militar

183. La Corte considera, como lo ha hecho anteriormente, que el artículo 13.c del Decreto Ley No. 25.475 aplicado a este caso, impidió ejercer el derecho a interrogar a los testigos en cuyas declaraciones se sustenta la acusación contra la presunta víctima⁴⁷. Por una parte, se prohíbe el interrogatorio de agentes de la policía y del ejército que hubiesen participado en las diligencias de investigación⁴⁸. Por otra, tal como ha sido consignado (*supra* párr. 88.27), la falta de intervención del abogado defensor hasta el momento en que declara la presunta víctima, hace que aquél no pueda controvertir las pruebas recabadas y asentadas en el atestado policial⁴⁹.

184. La Corte Interamericana ha señalado, como lo ha hecho la Corte Europea, que el inculpado tiene derecho a examinar a los testigos que declaran en su contra y a su favor, en las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa⁵⁰.

⁴⁷ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 25, párr. 153.

⁴⁸ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 25, párr. 127; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 25, párr. 153; y artículo 13 inciso c) del Decreto Ley No. 25.475 (expediente de material probatorio aportado por el Estado, tomo 12, folios 9355 a 9368).

⁴⁹ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 25, párr. 153.

⁵⁰ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 25, párr. 154; *Eur. Court H. R., case of Barberà, Messegué and Jabardo, decision of December 6, 1998, Series A no. 146*, párr. 78; y *Eur. Court H. R., case of Bönishc judgment of May 6th. 1985, Series A no. 92*, párr. 32.

185. La imposición de restricciones a la presunta víctima y al abogado defensor vulnera ese derecho, reconocido por la Convención, así como el de hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos⁵¹.

186. Por lo tanto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2.f de la Convención en perjuicio de la presunta víctima, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en el proceso penal ante la jurisdicción militar.

b) Proceso penal en el fuero ordinario

187. El Tribunal ha constatado que aun cuando la restricción contenida en el artículo 13.c del Decreto Ley No. 25.475 continúa vigente en el Perú, la defensa de la presunta víctima tuvo y ejerció el derecho de interrogar a los testigos que comparecieron en la etapa de instrucción y durante el juicio oral ante la jurisdicción ordinaria (*supra* párrs. 88.50 y 88.58), así como presentar los testigos que considerara pertinentes.

188. Durante la tramitación del juicio en el fuero penal ordinario, a solicitud del Fiscal, se citó a declarar a varios efectivos policiales (*supra* párr. 88.51) y la defensa de la presunta víctima no formuló ninguna solicitud de este género. Solamente compareció a rendir su declaración uno de los miembros de la policía ofrecidos por la Fiscalía (*supra* párr. 88.50), renunciando ésta a la comparecencia de los demás, sin que la defensa lo objetara.

189. Por lo anterior, esta Corte considera que en el presente caso no se ha comprobado que el Estado violó el artículo 8.2.f) de la Convención en perjuicio de la presunta víctima en el juicio seguido en su contra en el fuero ordinario.

* * *

Derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior

190. El artículo 8.2.h de la Convención señala:

2. [...] Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

a) Proceso penal en el fuero militar

191. La Corte ha observado en casos anteriores que, de conformidad con la legislación aplicable a los delitos de traición a la patria, se ha establecido la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia y recurso de nulidad en contra de la de segunda instancia⁵². Aparte de estos recursos, existe el extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada,

⁵¹ Cfr. *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 3, párr. 166; y *Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 25, párr. 155.

⁵² Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 25, párr. 160.

fundado en la presentación de prueba superviniente. En el caso en estudio, los referidos recursos fueron ejercidos por la defensa de la presunta víctima. Finalmente, cabe señalar que existía un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia contra las resoluciones de la jurisdicción militar relativas a civiles. Sin embargo, este recurso, consagrado en la Constitución Política de 1993, sólo era procedente en los casos de traición a la patria cuando se impusiera la pena de muerte⁵³.

192. Ahora bien, los procesos seguidos ante el fuero militar contra civiles por el delito de traición a la patria violan la garantía del juez natural establecida por el artículo 8.1 de la Convención (*supra* párrs. 88.13 a 88.37). La Corte ha señalado que

[e]l derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él⁵⁴.

193. En el caso que nos ocupa, el tribunal de segunda instancia forma parte de la estructura militar. Por ello no tiene la independencia necesaria para actuar ni constituye un juez natural para el enjuiciamiento de civiles. En tal virtud, pese a la existencia, bajo condiciones sumamente restrictivas, de recursos que pueden ser utilizados por los procesados, aquellos no constituyen una verdadera garantía de reconsideración del caso por un órgano jurisdiccional superior que satisfaga las exigencias de competencia, imparcialidad e independencia que la Convención establece⁵⁵.

194. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2.h de la Convención en perjuicio de la presunta víctima, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en el procedimiento penal ante la jurisdicción militar.

b) Proceso penal en el fuero ordinario

195. El 3 de julio de 2001 la defensa de la presunta víctima interpuso recurso de nulidad contra la sentencia emitida por la Sala Nacional de Terrorismo el 20 de junio de 2001 (*supra* párr. 88.70). El 13 de febrero de 2002 la Corte Suprema de Justicia declaró que no existía nulidad en la referida sentencia.

⁵³ Cfr. artículos 141 y 173 de la Constitución Política del Perú de 1993.

⁵⁴ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 25, párr. 161.

⁵⁵ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 25, párr. 161.

196. De conformidad con lo resuelto en esta misma sentencia a propósito del artículo 8.1 de la Convención (*supra* párrs. 151 a 156), en relación con la actuación de las autoridades estatales durante la realización del proceso ordinario considerado en su conjunto, la Corte considera que no se ha comprobado que el Estado violó el artículo 8.2.h de la Convención en perjuicio de la presunta víctima en el juicio seguido en su contra en el fuero ordinario.

* * *

Proceso público

197. El artículo 8.5 de la Convención establece que:

El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

a) Proceso penal en el fuero militar

198. La Corte considera probado que los procesos militares de civiles supuestamente incurso en delitos de traición a la patria se desarrollaban con intervención de jueces y fiscales "sin rostro", y se hallaban sujetos a restricciones que los hacían violatorios del debido proceso legal. Entre estas figura el hecho de que dichos procesos se realizaron en un recinto militar, al que no tuvo acceso el público. En esta circunstancia de secreto y aislamiento fueron desahogadas todas las diligencias del proceso, incluso la audiencia de fondo. Evidentemente, no se observó el derecho a la publicidad del proceso consagrado por la Convención⁵⁶.

199. Por todo lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó el artículo 8.5 de la Convención en perjuicio de la señora Lori Berenson, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en el procedimiento penal ante la jurisdicción militar.

b) Proceso penal en el fuero ordinario

200. Los procesos ante el fuero ordinario se realizaron ante jueces con identidad conocida, en un recinto al que tuvo acceso el público. Las audiencias del juicio oral fueron transmitidas a través de los medios de comunicación. Así, en el fuero ordinario se observó el derecho a la publicidad del proceso, consagrado en el artículo 8.5 de la Convención.

Non bis in idem

201. En cuanto a los alegatos de los representantes de la presunta víctima sobre la violación, en perjuicio de la señora Lori Berenson, de la garantía judicial que prohíbe el doble enjuiciamiento, la Corte observa que el principio *non bis in idem* está contemplado en el artículo 8.4 de la Convención en los siguientes términos:

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

⁵⁶ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 25, párrs. 146 y 147; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 25, párr. 172.

202. Entre los elementos que conforman la situación regulada por el artículo 8.4 de la Convención se encuentra "la realización de un primer juicio que culmina en una sentencia firme de carácter absolutorio"⁵⁷.

203. En esta misma sentencia (*supra* párrs. 139 a 150) se ha pronunciado la Corte en el sentido de que la aplicación de la justicia penal militar a civiles infringe las disposiciones relativas al juez competente, independiente e imparcial (artículo 8.1 de la Convención Americana).

204. Esta determinación es congruente con el razonamiento de la Corte en los casos *Cantoral Benavides*, *Castillo Petruzzi y otros*, *Cesti Hurtado*, y *Durand y Ugarte*⁵⁸. En los tres primeros, este Tribunal declaró que la justicia militar aplicada a civiles viola las normas de la Convención Americana sobre el derecho a un juez competente, independiente e imparcial, y en el tercero se pronunció acerca de los límites de la competencia natural de la justicia militar.

205. En el presente caso, el primer juicio, según los representantes, sería el constituido por las actuaciones realizadas por la justicia penal militar en contra de la señora Lori Berenson, en relación con el delito de traición a la patria.

206. En consonancia, en el caso en análisis la violación al principio de acceso al juez natural es suficiente para determinar que las diligencias realizadas y las decisiones adoptadas por las autoridades del fuero privativo militar, en relación con la señora Lori Berenson, no configuraron un verdadero proceso bajo el artículo 8.4 de la Convención.

207. Asimismo, la defensa de la presunta víctima interpuso un recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada el 7 de diciembre de 1999 ante el Consejo Supremo de Justicia Militar (*supra* párr. 88.38), el cual después de declarar la procedencia del recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada (*supra* párr. 88.43), remitió los autos principales al Tribunal Supremo Militar. Este último dictó sentencia el 24 de agosto de 2000, en la cual declinó competencia y se inhibió a favor del fuero ordinario, por existir hechos que "configurarían la comisión del delito de Terrorismo, previsto y penado en el Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setentecincos, cuya competencia corresponde al Fuero Ordinario" (*supra* párr. 88.44).

208. El proceso ante el fuero militar seguido contra la señora Lori Berenson acabó con una resolución firme expedida por el Consejo Supremo de Justicia Militar que, sin pronunciarse sobre el fondo, declinó la competencia a favor del fuero ordinario. En consecuencia, no habiéndose producido un pronunciamiento sobre el fondo en el fuero militar, no existe el supuesto de hecho imprescindible para declarar que se ha afectado el principio *non bis in idem*.

209. Con base en lo anterior, la Corte considera que, en las circunstancias del presente caso, no se ha comprobado que el Estado violó el artículo 8.4 de la Convención en perjuicio de la presunta víctima.

⁵⁷ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 25, párr. 137.

⁵⁸ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 25, párr. 139; *Caso Durand y Ugarte*, *supra* nota 210, párr 117; *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 151; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 25, párr. 128.

* * *

210. A la luz de lo anteriormente expuesto, en virtud de que la presunta víctima se encuentra sujeta a una condena derivada de un proceso ordinario, y en éste no se apreció la comisión de una violación al artículo 8 de la Convención Americana, la Corte considera que no procede que la Corte ordene la libertad de la señora Lori Berenson.

XI
ARTÍCULOS 7 Y 11 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA
(DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y PROTECCIÓN DE LA HONRA Y DE LA DIGNIDAD)

211. En cuanto a los artículos 7 y 11 de la Convención, los representantes de la presunta víctima alegaron que:

- a) “[e]l fracaso del Decreto Ley [No.] 25475 de describir el delito de terrorismo con una claridad suficiente y especificidad para informar a la policía, los fiscales, las cortes, y el público de lo que se prohíbe[,] viola el [a]rtículo 7 [de la Convención Americana,] dado a que no hay una definición clara de lo que constituye la conducta delictiva”;
- b) el Decreto Ley No. 25.475 “no define claramente los actos criminales, hace imposible para el Estado de Perú informar a una persona acusada [...] lo que la Constitución contempla, o las leyes establecidas de conformidad con ella”;
- c) el Estado viola el derecho a la libertad personal establecido en los artículos 7.2 y 7.4 de la Convención cuando “priva a cualquier persona de su libertad física o detiene una persona bajo el Decreto Ley [No.] 25475”;
- d) la fase de la audiencia pública del juicio civil comenzó el 20 de marzo de 2001, demora que vulneró los “[a]rtículos 7.4 y 8.2(b) de la Convención”; y
- e) el señor Fujimori “ya había utilizado políticamente a [la señora] Lori Berenson para beneficiarse en las escandalosas campañas electorales de abril y mayo de 2000”. La presunta víctima “fue el ‘símbolo fabricado’ por la dura postura de Fujimori respecto del terrorismo, en clara violación de los derechos que le conferían los [a]rtículos 5.1, 5.2, 11.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana”.

Consideraciones de la Corte

212. El artículo 7 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

[...]

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

[...]

213. El artículo 11 de la Convención Americana dispone:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

214. La Corte observa que las violaciones a los artículos 7 y 11 fueron presentadas por los representantes de la presunta víctima en su escrito de alegatos finales, con lo cual el Estado no tuvo la oportunidad procesal para presentar sus argumentos al respecto. Por lo anteriormente expuesto, la Corte no se pronunciará sobre las alegadas violaciones a los artículos 7 y 11 de la Convención en razón de su presentación extemporánea.

XII

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCION AMERICANA (DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO)

Alegatos de la Comisión

215. En cuanto a la violación del artículo 2 de la Convención Americana, la Comisión alegó que:

a) el Estado violó el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención "al emitir y aplicar los Decretos Leyes Nos. 25475 y 25659";

b) la vigencia de los Decretos Leyes Nos. 25.475 y 25.659 implica que el Estado peruano "no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención"; y

c) reconoce que la sentencia del "Tribunal Constitucional [del Perú de 3 de enero de 2003] y los Decretos Legislativos subsiguientes implican un avance en la materia, aunque ello no quiere decir que se ha culminado con la adecuación de la mencionada legislación".

Alegatos de los representantes de la presunta víctima

216. En cuanto a la violación del artículo 2 de la Convención Americana, los representantes de la presunta víctima alegaron que:

a) “[m]ás demora para eliminar todos los usos del Decreto Ley [No.] 25475 y poniendo fin a todas las violaciones de la Convención Americana [...] como resultado de su uso anterior y continuo hará un gran daño a las víctimas de estas violaciones, la integridad de las leyes, el sistema legal, y los derechos del pueblo peruano y la causa de los derechos humanos en el hemisferio”; y

b) la promulgación de “siete leyes modificatorias de la legislación antiterrorismo” no sanearon los vicios de las normas que se utilizaron para procesar a la señora Lori Berenson ante la justicia ordinaria y son posteriores a su juicio, por lo que no tienen efecto sobre los derechos de la presunta víctima.

Alegatos del Estado

217. En cuanto a la violación del artículo 2 de la Convención Americana, el Estado alegó que:

a) el Estado peruano “está desarrollando un proceso de transición parte del cual consiste en adecuar su legislación interna a los estándares internacionales establecidos en la Convención y por la jurisprudencia de la Corte y tal proceso debe desarrollarse dentro de un plazo razonable para poder seguir los procedimientos regulares de un Estado democrático”;

b) el cumplimiento de la obligación de adecuar el derecho interno a la Convención “no es una de cumplimiento instantáneo” sino que supone hacerlo con “arreglo a [los] procedimientos constitucionales”; y

c) el comportamiento del Estado posterior a noviembre de 2000 corresponde “a una intención seria de cumplir cabalmente sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos”.

Consideraciones de la Corte

218. El artículo 2 de la Convención determina que

[s]i el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

219. La Corte afirma, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el deber general establecido en el artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber:

[p]or una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías⁵⁹.

⁵⁹ Cfr. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, supra nota 3, párr. 206; *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 165; y *Caso Baena Ricardo y otros*, supra nota 216, párr. 180.

220. En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria universalmente aceptada prescribe que el Estado que ratifica un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas⁶⁰. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados⁶¹. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*)⁶². Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención⁶³.

221. La Corte ha sostenido que los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella⁶⁴. Este Tribunal ha afirmado, inclusive, que "una norma puede violar *per se* el artículo 2 de la Convención, independientemente de que haya sido aplicada en [un] caso concreto"⁶⁵.

222. La Corte observa, además, como ya lo hizo en otras oportunidades, que las disposiciones contenidas en la legislación de emergencia adoptada por el Estado para hacer frente al fenómeno del terrorismo, y en particular las normas de los Decretos Leyes Nos. 25.475 y 25.659, aplicadas a la señora Lori Berenson en el proceso militar, violaron el artículo 2 de la Convención Americana, porque el hecho de que dichos decretos hubieran sido expedidos y tenido vigencia en el Perú al momento en que se realizó el proceso militar en contra de la señora Lori Berenson significa que el Estado no había tomado medidas adecuadas de derecho interno para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención no obstante haber ratificado ésta⁶⁶.

223. La Corte tiene conocimiento de que la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 3 enero de 2003 (*supra* párr. 88.7) declaró la inconstitucionalidad

⁶⁰ Cfr. Caso "Instituto de Reeducación del Menor", *supra* nota 3, párr. 205; Caso *Bulacio*, *supra* nota 217, párr. 140; y Caso "Cinco Pensionistas", *supra* nota 268, párr. 164.

⁶¹ Cfr. Caso "Instituto de Reeducación del Menor", *supra* nota 3, párr. 205; Caso *Bulacio*, *supra* nota 217, párr. 142; y Caso "Cinco Pensionistas", *supra* nota 268, párr. 164.

⁶² Cfr. Caso "Instituto de Reeducación del Menor", *supra* nota 3, párr. 205; Caso *Bulacio*, *supra* nota 217, párr. 142; y Caso "Cinco Pensionistas", *supra* nota 268, párr. 164.

⁶³ Cfr. Caso "Instituto de Reeducación del Menor", *supra* nota 3, párr. 205; Caso *Bulacio*, *supra* nota 217, párr. 142; y Caso "Cinco Pensionistas", *supra* nota 268, párr. 164.

⁶⁴ Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury, *supra* nota 16, párr. 71; Caso *Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 216, párr. 182; Caso *Cantoral Benavides*, *supra* nota 25, párr. 176; y *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 36.

⁶⁵ Cfr. Caso "La Última Tentación de Cristo" (*Olmedo Bustos y otros*). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 72; Caso *Baena Ricardo y otros*, *supra* nota 216, párr. 183; y Caso *Cantoral Benavides*, *supra* nota 25, párr. 176.

⁶⁶ Cfr. Caso *Cantoral Benavides*, *supra* nota 25, párr. 178; y Caso *Castillo Petruzzi y otros*, *supra* nota 25, párr. 207.

del tipo penal de traición a la patria contenido en el Decreto Ley No. 25.659, por una parte, y por otra que se dictaron normas procesales para perseguir los supuestos de terrorismo. Sin embargo, no procede examinar en la presente sentencia los alcances de estas reformas, porque no inciden en la situación jurídica de la señora Lori Berenson.

224. La sentencia condenatoria expedida en el fuero militar en contra de la señora Lori Berenson (*supra* párr. 88.30) se basó en una legislación incompatible con la Convención Americana. Las actuaciones del correspondiente proceso fueron violatorias de los derechos a la protección judicial y al debido proceso consagrados en la Convención.

225. La Corte toma nota de que el Estado está llevando a cabo un proceso de reforma con el fin de adecuar su normatividad interna a la Convención Americana.

226. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado incumplió, al momento en que se llevó a cabo el juicio militar contra la señora Lori Berenson, la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención Americana.

XIII REPARACIONES APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1 DE LA CONVENCION AMERICANA

Alegatos de la Comisión

227. En relación con el artículo 63.1 de la Convención, la Comisión alegó que:

- a) la señora Lori Berenson debe ser la beneficiaria de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de las violaciones declaradas;
- b) el Estado, de acuerdo con las disposiciones de su derecho interno, debe adoptar todas las medidas necesarias para que cesen las violaciones a los derechos humanos de la señora Lori Berenson;
- c) el Estado debe garantizar a la señora Lori Berenson en el goce de sus derechos humanos conculcados, y adoptar reparaciones pecuniarias y no pecuniarias;
- d) como garantía de no repetición, el Estado debe modificar los Decretos Leyes Nos. 25.475 y 25.659, "dada su [...] incompatibilidad con la Convención";
- e) se debe ordenar al Estado "el pago de las costas procedentes originadas a nivel nacional, así como las originadas a nivel internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y [...] la Corte"; y
- f) el alegato sobre admisibilidad planteado por el Estado en el sentido de que no sometía "ante la Corte la cuestión derivada de los derechos indemnizatorios que la Comisión ha[bía] estimado a favor de [la señora] Lori Berenson [...] por entender que ella ha[bía] tenido a su disposición, y no ha[bía] empleado en su favor los mecanismos procesales que la legislación interna reconoce a toda persona para solicitar una reparación por los daños

que alegue haber sufrido”, es totalmente extemporáneo y se refiere a asuntos que ya fueron decididos tanto en el informe de admisibilidad como en el de fondo”.

Alegatos de los representantes de la presunta víctima

228. En relación con el artículo 63.1 de la Convención, los representantes de la presunta víctima solicitaron que:

- a) el Estado debe realizar una “modificación inmediata” a la legislación antiterrorista del Perú, para que se ajuste a las normas del derecho internacional, de conformidad con la Convención Americana;
- b) el Estado debe realizar una investigación de los hechos de la causa, mediante la cual se individualice y sancione a los responsables de los actos ilícitos que se cometieron en contra de la señora Lori Berenson, y adoptar todas las medidas de derecho interno que sean necesarias a fin de que se dé cumplimiento a dicha obligación;
- c) el Estado debe establecer una definición legal precisa del término “terrorismo”. Los “actos terroristas”, deben ser objeto de procesamiento judicial cuando los cometan el Estado o alguna persona u organización;
- d) la legislación peruana debe establecer una clasificación de los “prisioneros políticos” que satisfaga los requisitos del derecho internacional;
- e) el Estado debe informar plenamente al pueblo peruano “de que las campañas con fines propagandísticos del gobierno de Fujimori-Montesinos, relativas a la violencia política, solamente tenían dichos fines, y que esas distorsiones corruptas de la verdad tenían por objeto la manipulación de la opinión pública, la justificación de la propia violencia del Estado y la sanción de los sectores de escasos recursos”; así como informar “de la existencia de las campañas propagandísticas del gobierno de Fujimori-Montesinos y de los medios de apoyo con que contaba, en lo que respecta a la detención, acusación y juicios de [la señora] Lori Berenson”;
- f) la señora Lori Berenson “[n]o solicit[ó] reparación pecuniaria alguna para [su] propio beneficio” ni su familia “procur[ó] resarcimientos monetarios por sus gastos y pérdidas personales” ya que “no dese[aban] ser parte de un empobrecimiento aún mayor de[l ...] pueblo” peruano;
- g) “en beneficio del pueblo del Perú, [... eran los señores Fujimori y Montesinos quienes debían] resar[cir a la señora Lori Berenson]” por las presuntas violaciones ocurridas en su perjuicio, y solicitaron que se requiriera al Estado la transferencia a la Corte Interamericana de la suma de “[US\$] 2.000.000 [(dos millones de dólares de los Estados Unidos de América)] a obtenerse de los activos que actualmente posea o que pueda adquirir en un futuro, pertenecientes al señor Fujimori, al señor Montesinos, o a las demás personas que hayan participado en sus actos ilícitos”. Dicho monto indemnizatorio sería depositado en un fondo especial “que se constituir[ía] a efectos de beneficiar a los maltratados, a los excluidos y a los pobres del Perú, y se asignar[ía] mediante distribuciones realizadas por la Iglesia y por organizaciones no gubernamentales”. Dicha suma correspondía a los gastos

por asesoría letrada, viáticos, lucro cesante de los padres de la presunta víctima debido a su retiro anticipado, lucro cesante y gastos futuros de la señora Lori Berenson por atención médica y odontológica, generados por su confinamiento en condiciones crueles, degradantes e inhumanas;

h) como reparación moral adicional, se debe prohibir "la corrupción de la justicia y la brutalidad infligida por las fuerzas militares, por la Policía Nacional del Perú (PNP) y por el personal de los penales, así como que los responsables sean apartados de sus cargos en el sistema correccional y responsabilizados de sus actos";

i) además del monto indicado precedentemente, se debe pagar una "suma adecuada" para los padres de la señora Lori Berenson por concepto de "los más de ocho años y medio de tratamientos inhumanos y destructores de la salud, así como por la difamación que sufrió [la señora Lori Berenson] durante un plazo que corresponde a más de un cuarto de su vida y que la afectará por el resto de sus días"; y

j) se libere a la presunta víctima después de ocho años y medio de "severas violaciones a sus derechos".

Alegatos del Estado

229. En cuanto al artículo 63.1 de la Convención, el Estado alegó que:

a) no somete el punto de reparación contenido en el Informe 36/02, por entender que la presunta víctima "ten[ía] plenamente abierta la vía interna para que se esclarezca cualquier pretensión adicional vinculada a sus condiciones de reclusión, o a las condiciones en las que se desarrollaron los procedimientos policial y militar instaurados en su contra";

b) resulta "improcedente ordenar una indemnización a favor de [la señora] Lori Berenson, e improcedente abrir una oportunidad procesal no establecida en el Reglamento para que la Comisión subroge al peticionario" respecto de las reparaciones;

c) ha reparado las afectaciones a los derechos humanos de la señora Lori Berenson con anterioridad al Informe emitido por la Comisión, y ha respetado sus derechos humanos en el juzgamiento y condena por la justicia ordinaria y "está cumpliendo, en relación [con la señora Lori Berenson,] las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana";

d) la señora Lori Berenson "no [...] demand[ó] indemnización ni reparación económica ante la justicia peruana";

e) "[n]i la presunta víctima, ni su defensa, ni sus familiares han demandado, dentro del plazo establecido en el artículo 35.4 del Reglamento de la [...] Corte vigente en 2002, indemnización ni reparación económica en la presente causa", ni "han acreditado ante la [...] Corte [...] daños económicos";

f) se debe declarar "infundado el petitorio de la Comisión `de ordenar al Ilustre Estado Peruano la adopción de las medidas necesarias para reformar

los Decretos Leyes N[os.] 25475 y 25659 [...]', en razón de haberse efectuado dichas reformas a raíz de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 3 de enero de 2003 recaída sobre el expediente N° 010-2002-AI/TC – Marcelino Tineo Silva y más de 5,000 ciudadanos, y de los Decretos Legislativos promulgados en cumplimiento de ella”;

g) es infundado el petitorio de la Comisión en el extremo en que propone el pago de las costas y gastos, ya que “el Estado ha declarado que reconoc[ía] su responsabilidad por los actos cometidos por sus autoridades antes de noviembre del año 2000”, por lo que solicitó a la Corte “tener presente que este caso no h[abía] sido provocado por la resistencia del Estado a cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos”, sino que “el procedimiento ante la [...] Corte ha[bía] sido provocado por la insistencia de la Comisión [...] y de los representantes de la presunta víctima”; y

h) el sometimiento del caso a la Corte y la defensa de su posición frente a la demanda de la Comisión “no justifican la imposición del pago de costas procesales a favor de la presunta víctima”.

Consideraciones de la Corte

230. De acuerdo con lo expuesto en los capítulos anteriores, la Corte ha encontrado que, con ocasión de los hechos de este caso, el Estado violó los artículos 5 (derecho a la integridad personal) en relación con las condiciones de detención que sufrió la señora Lori Berenson en el penal de Yanamayo, 8 (garantías judiciales), 9 (principio de legalidad y retroactividad) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana, en relación con el proceso militar, todos ellos en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de la señora Lori Berenson. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente⁶⁷. A tales efectos, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual,

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

231. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno⁶⁸.

*
* *
*

⁶⁷ Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 3, párr. 222; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, *supra* nota 3, párr. 257; y *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 3, párr 192.

⁶⁸ Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 3, párr. 224; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, *supra* nota 3, párr. 259; y *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 3, párr 194.

232. Es evidente que el proceso seguido en el fuero militar en contra de la señora Lori Berenson fue llevado a cabo con base en una legislación incompatible con la Convención Americana, violando así el derecho al debido proceso consagrado en la misma.

233. Como ya se dijo (*supra* párr. 222), las disposiciones contenidas en la legislación de emergencia adoptada por el Estado para hacer frente al fenómeno del terrorismo, en particular el Decreto Ley No. 25.659 y el procedimiento regulado en el Decreto Ley No. 25.475, que fueron aplicados a la señora Lori Berenson en el proceso militar, violaban el artículo 2 de la Convención Americana. El hecho de que dichos decretos fueran expedidos y tuvieran vigencia en el Perú, al momento en que ocurrieron los hechos, significó que el Estado no había tomado las medidas adecuadas de derecho interno para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención al momento del juzgamiento no obstante que el Estado había ratificado la Convención Americana.

234. Asimismo, la Corte tiene conocimiento de que algunas disposiciones del Decreto Ley No. 25.475 han sido reformadas, y de que el Decreto Ley No. 25.659 fue declarado inconstitucional por la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 3 enero de 2003 (*supra* párr. 88.7). Asimismo, el Poder Ejecutivo expidió los Decretos Legislativos No. 921 de 17 de enero de 2003, No. 922 de 11 de febrero de 2003 y Nos. 923 a 927 de 19 de febrero de 2003, los cuales recogieron, entre otras disposiciones, los criterios jurisprudenciales señalados por la sentencia mencionada (*supra* párr. 88.8). Al respecto, la Corte valora y destaca la labor que ha realizado el Estado a través de sus recientes reformas legislativas, ya que éstas significan un importante avance en la materia.

*
* *

235. En cuanto a otras formas de reparación, la Corte considera que atendiendo a lo señalado en la presente sentencia en relación con el juicio militar y ordinario, y de conformidad con la jurisprudencia internacional, esta sentencia constituye *per se* una forma de reparación⁶⁹. Sin embargo, la Corte considera importante ordenar otras medidas concretas de reparación.

236. Como se probó (*supra* párr. 88.73) la señora Lori Berenson fue recluida en el penal de Yanamayo, a casi 3800 metros de altura, durante dos años y ocho meses, y mantenida durante un año y medio bajo régimen de aislamiento celular continuo, en una celda pequeña, sin ventilación, sin luz natural, sin calefacción, con mala alimentación, deficientes medidas sanitarias e inadecuada atención médica, lo cual le produjo problemas de salud (*supra* párr. 88.74.v). Asimismo, durante el primer año de detención se restringió severamente su derecho a recibir visitas (*supra* párr. 88.74.i).

237. La Corte considera que el daño moral causado a la señora Lori Berenson resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que experimente un sufrimiento moral toda persona sometida a tratos o penas crueles, inhumanos o

⁶⁹ Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 3, párr. 243; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, *supra* nota 3, párr. 299; y *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 3, párr 205.

degradantes como los que han sido probados en el presente caso. La Corte estima que no se requiere prueba para llegar a esta conclusión⁷⁰.

238. Esta Corte estima, como lo ha hecho en otras oportunidades⁷¹, que la indemnización por daño inmaterial, tomando en cuenta los problemas de salud que la señora Lori Berenson tuvo, debe comprender la necesidad de tratamiento psicológico y médico. A ese respecto, se considera pertinente ordenar al Estado que brinde a la señora Lori Berenson atención médica adecuada y especializada.

239. La Corte observa que a nivel interno la señora Lori Berenson fue condenada a pagar el monto de S/. 100,000.00 (cien mil nuevos soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado (*supra* párr. 88.69). Al respecto, la Corte considera que en virtud del daño material e inmaterial infringido a la señora Lori Berenson como consecuencia de las violaciones declaradas (*supra* párrs. 109, 121, 150, 168, 186, 194, 199 y 226) el Estado debe condonar esta deuda como una forma de reparación.

*
* *

240. Asimismo, y como lo ha ordenado en otras oportunidades⁷², la Corte estima que el Estado debe publicar, como medida de satisfacción, dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional del Perú, al menos una vez, tanto la Sección denominada Hechos Probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma.

*
* *

241. La Corte considera que el Estado debe adoptar de inmediato las medidas necesarias para adecuar las condiciones de detención en el penal de Yanamayo a los estándares internacionales y trasladar a otras prisiones a quienes por sus condiciones personales no puedan estar reclusos a la altura de dicho establecimiento penal. Al respecto, el Estado deberá rendir informes cada seis meses a esta Corte sobre esta adecuación, la cual deberá ser llevada a cabo en el plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

*
* *

242. En cuanto a los gastos y costas, corresponde a este Tribunal apreciar prudentemente su monto, que comprende los que hayan sido generados por la actuación de los representantes de la víctima ante el proceso interno y en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Teniendo en cuenta que los

⁷⁰ Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 3, párr. 244; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, *supra* nota 3, párr. 300; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 16, párr. 217.

⁷¹ Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 3, párr. 249; *Caso Molina Theissen. Reparaciones*, *supra* nota 4, párr. 71; y *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 234, párr. 266.

⁷² Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 3, párr. 260; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, *supra* nota 3, párr. 315; y *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 3, párr. 209.

representantes no han presentado comprobantes, esta apreciación debe ser realizada con base en el principio de equidad⁷³.

243. A este efecto, la Corte estima equitativo ordenar el pago US\$ 30,000.00 (treinta mil dólares de Estados Unidos de América), que deberá ser entregada a los señores Mark y Rhoda Berenson, por concepto de costas y gastos en el proceso interno y en el procedimiento seguido ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

*
* *
*

244. El Estado debe cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda peruana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

245. El pago por concepto de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia, no podrán ser objeto de impuesto o tasa actualmente existente o que pudiera decretarse en el futuro. El Estado deberá cumplir las medidas de reparación y el reembolso de los gastos ordenados (*supra* párrs. 238, 239 y 243) dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, excepto lo referente al Penal de Yanamayo, que deberá sujetarse a lo dispuesto en el párrafo 241 de esta Sentencia. Además, en caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, que corresponderá al interés bancario moratorio en Perú.

246. Si por causas atribuibles a los beneficiarios del reembolso de costas y gastos no fuese posible que éstos los reciban dentro del indicado plazo de seis meses, el Estado consignará dicho monto a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria peruana solvente, en dólares estadounidenses o su equivalente en moneda peruana y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si al cabo de diez años la indemnización no ha sido reclamada, la cantidad será devuelta al Estado, con los intereses devengados.

247. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un primer informe sobre las medidas adoptadas para su cumplimiento.

XIV Puntos Resolutivos

⁷³ Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 3, párr. 268; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, *supra* nota 3, párr. 328; y *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 3, párr 212.

248. Por tanto,

LA CORTE,

DECLARA:

Por unanimidad, que:

1. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Lori Berenson, por las condiciones de detención a las que fue sometida en el establecimiento penal de Yanamayo, en los términos de los párrafos 98 a 109 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

2. El Estado violó los artículos 9, 8.1, 8.2, 8.2 b), c), d), f) y h) y 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Lori Berenson, en lo que respecta al juicio seguido ante el fuero militar, en los términos de los párrafos 113 a 121, 139 a 150, 158 a 161, 166 a 168, 183 a 186, 191 a 194 y 198 a 199 de la presente Sentencia.

Por seis votos contra uno, que:

3. No se ha comprobado que el Estado violó en perjuicio de la señora Lori Berenson los artículos 9, 8.1, 8.2, 8.2 b), c), d), f), y h), 8.4 y 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en lo que respecta al juicio seguido ante el fuero ordinario, en los términos de los párrafos 124 a 128, 151 a 156, 162 a 164, 169 a 181, 187 a 189, 195 a 196 y 200 a 209 de la presente Sentencia.

Disiente la Jueza Medina Quiroga.

Por seis votos contra uno, que:

4. El Estado incumplió, al momento en que se llevó a cabo el juicio militar contra la señora Lori Berenson, la obligación establecida en el artículo 2 de la Convención Americana, en los términos de los párrafos 218 a 226 de la presente Sentencia.

Disiente la Jueza Medina Quiroga.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

1. El Estado debe adecuar su legislación interna a los estándares de la Convención Americana, en los términos de los párrafos 233 y 234 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

2. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 235 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

3. El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional tanto la sección denominada "Hechos Probados", así como la parte resolutive de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 240 del presente fallo.

Por unanimidad, que:

4. El Estado debe brindar a la señora Lori Berenson atención médica adecuada y especializada, en los términos del párrafo 238 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

5. El Estado debe condonar a la señora Lori Berenson la deuda establecida como reparación civil a favor del Estado, en los términos de los párrafos 239 y 245 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

6. El Estado debe tomar de inmediato las medidas necesarias para adecuar las condiciones de detención en el penal de Yanamayo a los estándares internacionales, trasladar a otras prisiones a quienes por sus condiciones personales no puedan estar reclusos a la altura de dicho establecimiento penal, e informar cada seis meses a esta Corte sobre esta adecuación, en los términos del párrafo 241 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

7. El Estado debe pagar la cantidad fijada en el párrafo 243 de la presente Sentencia a los señores Rhoda y Mark Berenson por concepto de costas y gastos, en los términos de los párrafos 244 a 246 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

8. El Estado debe efectuar el reintegro de las costas y gastos de conformidad con el párrafo 243 de la presente Sentencia, dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación del presente fallo, conforme a lo señalado en el párrafo 245 de esta Sentencia.

Por unanimidad, que:

9. El Estado puede cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda nacional del Estado, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio

entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

Por unanimidad, que:

10. El pago por concepto de costas y gastos establecido en la presente Sentencia no podrá ser afectado, reducido o condicionado por motivos fiscales actuales o futuros, en los términos del párrafo 245 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

11. En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en el Perú.

Por unanimidad, que:

12. Si por causas atribuibles a los beneficiarios del pago de costas y gastos no fuese posible que éstos las reciban dentro del indicado plazo de un año, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria peruana solvente, en los términos del párrafo 246 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

13. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un primer informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 247 de la presente Sentencia.

La Jueza Medina Quiroga hizo conocer a la Corte su Voto Disidente y el Juez Oliver Jackman hizo conocer a la Corte su Voto Separado Concurrente, los cuales acompañan a esta Sentencia.